



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAM.CRIM.CORRECCIONAL-S.2 - V.MARIA

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 72

Año: 2019 Tomo: 3 Folio: 800-834

EXPEDIENTE: 7008097 -  - H.V., C.M. - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y DOS.

Villa María, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Y VISTA: la presente causa caratulada “**H., C.M. p.s.a. Homicidio Calificado agravado por el art. 41 bis**” (Expte. SAC N° 7008097), seguida por ante esta Excma. Cámara en lo Criminal de esta ciudad, bajo la Presidencia del Sr. Vocal de Cámara, **Dr. Félix Alejandro Martínez** e integrado por las Señoras Vocales de Cámara **Dra. Ercilia Rosa Eve Flores de Aiuto** y **Edith Lezama de Pereyra** y, los Señores Jurados Populares **Liliana Beatriz T., Sabrina Sandra R., Mary Isabel P., Carla Romina del Valle F., Gustavo Miguel G., Joaquín Nicolás G., Juan Manuel T. y Jorge Alberto V.**; en los que debe procederse a la fundamentación de la Sentencia pronunciada en la audiencia celebrada con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve. En el debate intervinieron el Señor Fiscal de Cámara, **Dr. Francisco Javier Márquez**, el imputado C.M. **H.V.** y su defensora la Señora Asesora Letrada del Tercer Turno **Dra. Silvina Muñoz**, todo en presencia de la actuaria Dra. **Gabriela Mercedes Sanz**.

DE LOS QUE RESULTA: El Requerimiento de Citación a juicio de fecha 21 de septiembre de 2018 obrante a fs. 517/545vta., le atribuye al acusado el siguiente **HECHO:** “El día diez de

febrero de dos mil dieciocho, a un costado de la Ruta Nacional N° 9, a la salida de James Craik, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, entre la hora diez a doce aproximadamente, en circunstancias que el traído a proceso C.M. H., se encontraba estacionado en su automóvil particular marca Chevrolet Corsa, dominio XXX XXX, con vidrios polarizados, acompañado por la menor C.A.C., de catorce años de edad, con quien venía reiteradamente manteniendo relaciones sexuales a cambio de dinero, consistente en pago de la suma de quinientos pesos aproximadamente, y estando ubicados el prevenido C.M. H., en el asiento del conductor y la menor C. A. C. en el asiento del acompañante y momentos después de que la niña le realizó sexo oral, se inició entre ambos una acalorada discusión a la que el imputado C. M. H. , puso fin empuñando un revolver marca Smtih &Wesson, calibre 38, N° 184370, que extrajo del porta-objeto de la puerta delantera del conductor, y con la deliberada intención de darle muerte, con total desprecio por su condición de mujer de la menor, posicionó la punta del caño C.A.C., y accionando la cola del disparador, le efectuó un disparo letal provocándole heridas que le ocasionaron la muerte de manera instantánea, y como causa eficiente del deceso: ‘...hemorragia cervical debido a herida de arma de fuego...’, según protocolo de autopsia N° 242/18. Acto seguido, con la finalidad de procurar su impunidad ocultando el cadáver de la joven, el imputado C. H., traslado el cadáver en el mismo automóvil, hasta el Cementerio de Oliva, pero al no encontrar las condiciones propicias para sus fines, lo llevó hasta la zona rural de la localidad de Laguna Larga, más precisamente hasta el campo de Miguel y Marco Antonio B., sito camino principal La Legua Norte, a tres kilómetros aproximadamente del puente de acceso de la Autopista Córdoba Rosario, lugar conocido como ‘La Cremería Vieja’, donde arrojó el cadáver de la niña en el interior de un aljibe que se encuentra en esa tapera abandonada”.

Y CONSIDERANDO: que el Tribunal integrado con jurados populares se planteó resolver la

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se ha probado la materialidad de los hechos juzgados? ¿Se ha probado la participación y la culpabilidad del imputado?.

Por su parte, el Tribunal colegiado se planteó lo siguiente:

SEGUNDA CUESTIÓN: en su caso, ¿cuál es la calificación jurídico penal adecuada?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la pena de prisión

perpetua dispuesta en el art. 80 C.P.

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué sanción corresponde aplicar y procede la imposición de costas?, ¿Corresponde regular honorarios?, ¿Quién ha de abonar la tasa de justicia y cuál es su monto?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la señora Vocal Dra. Ercilia Rosa Eve Flores de Aiuto DIJO:

I. La exigencia del inc. 1º del art. 408 CPP ha sido satisfecha con la transcripción, al comienzo de la sentencia, de los hechos a que se refieren las respectivas acusaciones fiscales y que dieran origen al debate.

Es así que según el documento acusatorio ya referenciado, el Sr. Fiscal de Instrucción del Tercer Turno Dr. René Emilio Bossio consideró a C.M.H.V. supuesto autor responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VICTIMA Y HOMICIDIO CALIFICADO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR VIOLENCIA DE GENERO, en concurso real en los términos de los arts. 45, 120, en función del 119, 80 inc.11, en función del 79, 41 bis del código penal).

II. Al responder al interrogatorio de identificación, el acusado encuestado dijo llamarse **C.M. H.V.**, (a) “Nene”, ser titular del DNI XX.XXX.XXX, de nacionalidad argentino, que ha nacido en Laguna Larga el 17 de febrero de 1983, tener 36 años de edad, que es hijo de Miguel Ángel H., (v) y de Beatriz del Valle V. (v), de estado civil soltero, que vivió en concubinato con Micaela N. por unos cinco años, que con Micaela discutían mucho, que tiene cuatro hijos en total, dos con Micaela y otros dos con Daniela Noelia S., que sus hijos responden a los nombres de F., I., C. y B., y son todos menores de edad, con instrucción primaria completa, que comenzó el secundario y cursó hasta segundo año en que abandonó los estudios, de ocupación transportista, que tenía una empresa de carga general que giraba bajo la razón social Transportes MC, y contaba con dos camiones de su propiedad, que en un tiempo fue chofer y después propietario de los camiones, que ganaba unos \$ 150.000 por mes, más o menos, que el ingreso era variable, que ese era el ingreso en bruto, le podrían quedar entre 90 y 100 mil por mes, dinero que destinaba a sus gastos personales y mantenimiento de los camiones, por ahí ponía plata en el banco, también aportaba alimentos a sus hijos, que su último

domicilio era el de XXXX XXX de la localidad de Laguna Larga, casa de sus padres, que el galpón emplazado al lado de la casa es de su propiedad, que no consume drogas ni alcohol, solo cigarrillos y que carece de antecedentes penales computables. A preguntas del Tribunal dijo que la empresa que tenía era de transporte de cereales y que actualmente no funciona más. Concedida la palabra a las partes para que interroguen sobre condiciones personales, a las preguntas del Fiscal, dijo que estuvo en un juicio como este en el año 2017 pero terminó absuelto, que por esa causa estuvo preso un año y cuatro meses y su madre fue condenada, que también estuvo preso por encubrimiento, por tentativa de homicidio contra su ex mujer, a más de varias denuncias por violencia familiar formuladas por su última pareja.

En la oportunidad prevista por el art. 385 del C.P.P., luego de ser debida y oportunamente informado de los hechos que se les atribuyen y de las facultades acordadas por la ley de declarar o de abstenerse sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra, el acusado respondió “...por el momento me voy a abstener de prestar declaración...”. Posteriormente optó por declarar y manifestó: “...me llaman del Tribunal por una citación y voluntariamente hago una declaración aca, en Villa María, frente al Fiscal Bosio, les dejo el teléfono y me preguntan si había estado con C.A.C, después lo llaman a este muchachito de la policía, el que declaró último y ahí nos vamos con F. y otro más al que no recuerdo hasta James Craik, los policías iban en un auto y yo en el mío, los policías llegaron antes que yo, me voy directamente a la comisaría, cuando yo llego, había una femenina de la policía y la mujer dijo “...bueno, para eso hay que meterlo adentro...”, meto el auto adentro y me dicen que va a quedar secuestrado, yo dije que no había problema, hacen nueve fajas, llaman a un testigo, un hombre de unos 50 años o más, me hacen cerrar el auto y me preguntan si no iba a mirar el auto adentro, hacen 9 fajas de seguridad y le pegan ocho; después del secuestro del auto, nos vamos adentro de la comisaría, al salón, y ahí caen dos hombres, creo que los de la estación de servicios, de ahí F. me dice que vamos a hacer el recorrido, salgo yo, F. y la dupla, por el recorrido que yo iba indicando, yo les dije que ese día me había dirigido al campo de Bianco para pedirle carga, ese día me perdí y salí por Tío Pujio, antes de llegar a James Craik, el día 10 había control policial, volvimos a la comisaría y pregunté si me podía retirar y me dijeron que no, que teníamos que llegar al campo, F. y yo

vamos al campo, volvimos, ya era de noche, cae la patrulla rural, volvemos a ir junto a F. y otros de la patrulla rural y no pudimos encontrar el lugar, llegamos a la comisaría y había dos personas que fueron los primeros que declararon, me hicieron pasar a un cuarto, preguntándome donde estaba la chica, yo le dije que no sabía, que la última información que tenía era la que me había dado la madre, después llegan dos más vestidos de civil y me preguntaron dónde estaba la chica, cierran la persiana y la puerta con llave, yo pedí un abogado, y me dijeron que me iban a mostrar una cosa, salimos en el móvil no identificable camino a Córdoba, decían que no me hiciera problema, llegamos a Laguna Larga, saca el arma F. y ahí me dijeron que tenía que decir que yo la había matado con un 38 yo no pude hacer más nada, ahí me ponen los grillos, me dijeron que tenía que decir que el arma era mía y que con esa la había matado, quiero careo con los tres policías para que digan la verdad.”.

III. La prueba producida en el debate por iniciativa de las partes es la siguiente:

a. Prueba testimonial:

a. 1. **Gladys Mabel S..** Declaró y respondió a las preguntas que le fueron formuladas. A pedido de partes se dejó constancia que la testigo dijo que la última vez que vio a su hija fue el viernes a la noche, a eso de las 21 hs., que la denuncia la hizo el domingo o lunes porque se estuvo comunicando con el padre, que su hija vivía junto a ella desde hacía un año y medio, que antes vivía con el papá, que ella desconocía el número de teléfono que usaba su hija, que al chico B. lo conoce, que debe tener 21 años, que a C. no lo conocía, que era un hombre grande. A pedido de partes y a los fines de poder interrogar a la testigo y recordar su memoria, se procede a la incorporación de la denuncia formulada por la declarante a fs. 01/01 vta., y declaraciones testimoniales de fs. 08/08 vta. y 70/71.

a. 2. **Alberto L.,** quien declaró y respondió a las preguntas que el Tribunal y las partes le formulan. A pedido de parte se deja constancia que el testigo dijo que él en todo momento pensó que la menor que estaban buscando, estaba con vida, por eso, cuando H., les dice que la había matado, se comunica inmediatamente con Dagatti; que fue cuando llegaron a la altura de la tranquera del campo que el imputado les dijo que él la había matado. A pedido de parte se deja constancia que el testigo dijo que no recuerda si el imputado firmó el acta y que en todo momento

el imputado actuaba con mucha frialdad. A pedido del Señor Fiscal y con consentimiento de la defensa, se procede a la incorporación de la **declaración del testigo** prestada por ante la instrucción, obrante a **fs. 112/113 vta.** a fin de recordar la memoria, y al serle exhibida la misma, reconoce la firma ahí inserta como de su puño y letra. A pedido del Señor Fiscal de Cámara se procede a la incorporación de los **informes técnicos del Gabinete Criminalística de la Unidad Departamental San Martín de fs. 180/193 y fotográfico de fs. 285/329** para interrogar al testigo. A pedido de la Señora Asesora Letrada, y no habiendo oposición de parte, se procede a la incorporación **del acta de aprehensión de fs. 110 y vta.** a los fines de interrogar al testigo.

a. 3. Juan Bautista G., quien declaró y respondió a las preguntas que el Tribunal y las partes le formulan. A pedido de parte se deja constancia que el testigo dijo que ellos hacen su trabajo investigativo conforme al criterio y experiencia, y se van avisando los avances y novedades que van surgiendo a su superior, que el hoy imputado en el primer momento estaba en calidad de testigo. A pedido de la Señora Asesora Letrada y a fin de interrogar al testigo se procede a la incorporación del **acta de secuestro de fs. 111.**

a. 4. Héctor Emanuel F., quien prestó testimonio y respondió a las preguntas que el Tribunal y las partes le formulan. A pedido del Señor Fiscal de Cámara y con el consentimiento de la defensa, se procede a la incorporación del **acta de secuestro de fs. 104.** A pedido de la Señora Defensora, y a los fines de recordar la memoria del testigo, se procede a la incorporación de la **declaración** prestada por ante la instrucción, obrante a **fs. 102/103** de autos.

a. 5. Micaela Jaqueline N. A pedido del Representante del MPF y con la anuencia de la Defensa se dio lectura en alta voz a su declaración prestada durante la IPP obrante a fs. 243/245.

b. Careos entre el acusado y los testigos Juan Bautista G., Alberto L. y Héctor Emanuel F., solicitado por la Defensa a pedido del incoado.

b. 1. Careo entre el acusado H.V. y el testigo G.. Luego que el Sr. Presidente informara los alcances del acto, que la medida se practicará bajo el juramento ya prestado por el testigo y haciendo conocer los puntos de contradicción entre las respectivas declaraciones, consistente en que mientras el testigo sostiene que la confesión del imputado fue espontánea, el imputado dice que a él lo obligaron a decir que él la había matado, se produjo un diálogo entre los

careados, en el que cada uno se mantuvo en sus dichos.

b. 2. Careo entre el acusado H.V. y el testigo L., a quien se le explicaron los alcances del acto, de que la medida se practica bajo el juramento de decir verdad oportunamente prestado y se indicaron las contradicciones entre las declaraciones del uno y del otro respecto del procedimiento llevado a cabo en oportunidad del hallazgo del cuerpo sin vida de la menor. Concedida la palabra a ambos para que dialoguen, cada uno se mantiene en sus dichos, dándose por finalizada la medida.

b. 3. Careo entre el acusado H.V. y el testigo F., a quien, se le explicaron los alcances de la medida, que su declaración lo es bajo el juramento de decir verdad ya prestado y se le hicieron conocer las contradicciones entre sus dichos y los del imputado; se produjo un diálogo entre ambos, en el que cada uno se mantuvo en sus dichos, no arribando a acuerdo alguno dándose por finalizada la medida.

c. Prueba incorporada por su lectura, a solicitud de partes y con la anuencia de las restantes (arts. 397 y 398 C.P.P.) consiste en la siguiente: DOCUMENTAL/INSTRUMENTAL: acta de constatación de mensaje de texto (fs. 10); actas de inspección ocular (fs. 17/17 Vta., 156 y 163); actas de secuestro (fs. 22/22 Vta., 97/97 vta., 177); copia certificada de Partida de Defunción (fs. 27); informe de la División Procesamiento de las Telecomunicaciones (fs. 39/44, 58/64 y 65/67); croquis ilustrativo (fs. 109, 155 y 162); acta de registro de automóvil (fs. 128/128 Vta.); acta de allanamiento (fs. 137/139); informe de autopsia (fs. 179); planilla prontuarial (fs. 223/223 Vta.); informe pericia Psiquiátrica (fs. 228/230); Sumario Judicial N° 939/18 SD. 1465223/18 Unidad Judicial Villa María (fs. 266/286); informe médico (fs. 282/284); informe técnico fotográfico (fs. 332/337); informe Planimetría (fs. 330); informe Huellas y Rastros de Policía Judicial (fs. 331); informe Química Legal (fs. 338/339, 340/341, 342/343 y 345/348); informe Técnico Balístico (fs. 349/353); informe Técnico Informático (fs. 405/440); informe Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (fs. 454/455); informe Químico Toxicológico de la víctima (fs. 470/470 Vta.); informe de Verificación del automóvil Chevrolet Corsa, dominio XXX XXX (fs. 474); informe de pericia de ADN (fs. 496/499); informe de Apertura de Celular (fs. 500/510); Requerimiento Citación a Juicio (fs. 517/445 Vta.); DRV reservado en la Secretaría de la Fiscalía de Instrucción

del Tercer Turno y demás constancias de autos. **TESTIMONIAL: Daniel Alberto B.**(fs. 05/05 vta.), **Sergio Alejandro P.** (fs. 06/ 06 Vta. y 26/26 vta.), **Cristian Ezequiel M.** (fs. 09/09 Vta., 16/16 Vta. y 23/23 Vta.), **Carlos Nahuel P.** (fs. 12/12 Vta.). **Franco Maximiliano R.** (fs. 13/14), **María Laura S.** (fs. 18/18 Vta.), **Aldana Micaela B.** (fs. 19/19 Vta. y 100/101), **Alethia S.** (fs. 20/21, 76/77 y 129/130 Vta.), **Samuel Alfredo C. I.** (fs. 154/154 Vta., 160/160 Vta. y 161), **Jorge Raúl.** (fs. 157), **Luis Alfredo C.** (fs. 172/173), **Franco Mauricio I.** (fs. 237/240), **Micaela Jacqueline N.** (fs. 243/245), **Carlos Gerónimo C.** (fs. 07/07v., 68/69v., 237/240, 241). **DECLARACION INFORMATIVA: Shirley A. O.** (fs. 04/04 Vta.), **Kevin Daniel N.** (fs. 11/11 Vta.).

d. Prueba nueva a tenor del art. 400 del C.P.P.

d. 1. A pedido del Sr. Fiscal y sin que mediare oposición de la Defensa se incorporó como prueba nueva copia de las Sentencias dictadas por esta misma Cámara en el año 2018 en autos “Giliberti, Víctor Hugo – p.s.a. de abuso sexual agravado...” –Expte. SAC 3468617-, Sentencia N° 75 del 31/8/2018, y “ROJAS, Vanesa Anahí – p.s.a. de promoción a la corrupción de menores, etc.” –SAC N° 6784061-, Sentencia N° 122 del 18/12/2018, toda vez que los hechos enjuiciados en esas causas tuvieron como víctima a la menor C.A.C.

d. 2. A pedido del Sr. Fiscal y sin que mediare oposición de la Defensa se incorporó como prueba nueva informe de la Municipalidad de Villa María, en el que se acompaña copia de la Ley Provincial 9380, que dispone que las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia deben ser almacenadas por 60 días desde su captación, y otro de la Comisaría de James Craik, en el que se da cuenta que la citada localidad no cuenta con cámaras de seguridad desde el año 2008 a la fecha.

IV. ALEGATOS. En la oportunidad prevista por el art. 402 del C.P.P, las partes emitieron sus conclusiones del siguiente tenor, respectivamente:

IV. 1. El Sr. Representante del Ministerio Público Dr. Francisco Javier Márquez dijo que venía a sostener la acusación que en contra del imputado C.M. H.V. formulara el Señor Fiscal de Instrucción del Tercer Turno, Dr. René Emilio Bosio, coincidiendo tanto en la plataforma fáctica por él descripta y su calificación legal, y luego de hacer un pormenorizado análisis de la

prueba y resaltar la falta de credibilidad de los dichos del encartado a la hora de ejercer su defensa material, concluyó solicitando que se declare al encartado autor responsable de abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima y homicidio calificado por violencia de género, en concurso real, en los términos de los arts. 45, 120, en función de los arts. 119, 80 inc. 11 y 55 del C.P., y que se le imponga la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas.

IV. 2. A su turno, en ocasión de hacer uso de la palabra la Señora Asesora Letrada del Tercer Turno, Dra. Silvina Muñoz, luego de aclarar sobre la función de la defensa durante el proceso, la finalidad de éste y el estado de certeza exigido en esta instancia para alcanzar un pronunciamiento justo, pidió que se haga una valoración crítica de la prueba. Agregó que las garantías contenidas en el art. 18 de la Constitución Nacional, le ponen un límite al poder del Estado, que el imputado tiene derecho a no colaborar, como así también a no auto incriminarse; que si bien el Señor Fiscal de Cámara sostiene que hay prueba suficiente como para tener por acreditado los hechos y la participación del imputado en el mismo, a la prueba concluyente se llegó por los dichos de su pupilo, que queda el interrogante si H.V. hizo una manifestación espontánea, como sostienen los policías, o bien, si como él dice, fue objeto de opresión y/o engaño, considerando que esta última es la hipótesis que se ajusta a lo que realmente pasó, porque de lo contrario, no se justifica el por qué no firmó el acta de aprehensión; que a su entender, desde el primer momento de la investigación, H., no era un testigo común, sino que ya era un sospechoso; que estima que los supuestos dichos espontáneos han sido obtenidos violando el derecho de defensa. Agrega, que por otro lado, no hay prueba científica que determine que el arma utilizada sea la del imputado, de modo tal que, si se suprime la supuesta declaración espontánea del imputado por el principio de la ineficacia probatoria, corresponde la absolución del encartado del hecho de homicidio calificado que se le atribuye. Con relación al hecho calificado como abuso sexual agravado por el aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, no hay prueba alguna que permita tener por acreditada la existencia del hecho. Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal estime que se encuentra probado el hecho de homicidio, solicita la inconstitucionalidad de la escala penal prevista por el art. 80 del C.P., por considerar que una pena perpetua atenta contra el principio de culpabilidad y la finalidad resocializadora de la pena, solicitando en definitiva que se aplique la

escala de la figura básica y se mesure la pena de conformidad a los arts. 40 y 41.

Seguidamente, en uso del derecho a réplica, el Señor Fiscal de Cámara dijo que si el imputado miente es un indicio de mala justificación y que ello ha quedado demostrado en la causa.

Corrida vista sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por la Señora Asesora Letrada, luego de citar doctrina y jurisprudencia que avalan su postura, se pronunció por su rechazo y la imposición de costas.

IV. 3. A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 36 de la Ley Provincia de Juicios por Jurados 9182, en oportunidad de otorgársele la penúltima palabra a la Señora Gladys Mabel S., madre de la víctima, dijo *“solo quiero decir que tengo mucho dolor en mi vida, estoy muy sorprendida, siento impotencia de todo lo que ha hecho esta persona con mi hija, haría justicia por mi propia mano, no se merecía lo que le hizo este demonio a mi hija”*.

IV. 4. Respetando la norma citada precedentemente y en ocasión de concederla la última palabra, el acusado C.M. H.V. dijo *“si, me gustaría, ya que el Fiscal dijo muchas cosas que el jurado no entiende, están implantadas las cosas, hicieron 9 fajas de seguridad y solo pegaron 8 en el auto, quiere decir que abrieron el auto y después pegaron la novena, si se llama al testigo se lo puede decir, después de eso, yo y el policía F. nos fuimos a zona rural de James Craik, no encontramos el campo por el que había estado, por eso pido la novena faja, yo soy inocente, hay muchas cosas que no cierran, hay muchas cosas que el jurado no las va a saber, si los policías comprobaron eso, por qué no pidieron las demás cámaras en forma inmediata, por otro lado la chica estuvo con Franco R. el día sábado, después de haber estado conmigo, yo tengo dos criaturas, no soy un delincuente, no me drogo; aparte, ¿quién no anduvo con una menor?, que me lo diga, si dicen que se produjo un disparo adentro del auto, encontraron escasos restos de sangre, tendría que haber quedado todo manchado, por eso insisto que todo eso está implantado, yo quiero que aparezca la faja número 9, tengo el testigo, cuando fueron a allanar en mi domicilio no había nadie, dicen que pusieron al testigo ocular, como puede ser todo eso, y así hay muchas cosas más, yo en el año 2005 tuve un accidente en mi mano, no tengo fuerza, no hay forma que haya encuadramiento del disparo, es algo que no se puede creer todo eso, la bala entra, insiste con el calibre del arma. Yo le puedo asegurar que si se trae un armero, el 38 va a perforar*

y la 9 mm va a dejar un bollo, si el disparo es de una 9 mm, es de la fuerza policial, no tengo más que agregar”.

V. MÉRITO DEL JUICIO. Previo a abocarme al análisis de la prueba producida en el debate dejo desde ya aclarado que los resaltados son de mi factura y tengo en cuenta que dar respuesta a esta primera cuestión implica pronunciarse sobre los extremos fácticos de la imputación, esto es, analizar la prueba colectada a fin de establecer si se encuentran o no acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho juzgado y, asimismo, determinar cuál o cuáles han sido el autor o los autores; esto es, para este caso, si fue el acusado quien cometió los eventos criminosos y determinar su culpabilidad. Dicho ello corresponde abordar el examen de los elementos de convicción producidos e incorporados debidamente al debate.

Considero acreditado con la formalidad que exige la ley civil la muerte de C.A.C. mediante Partida de Defunción obrante a fs. 27 de autos.

De acuerdo al **Informe Médico N° 2341124**(fs. 282/283), la data aproximada de la muerte contando hacia atrás desde el hallazgo del cuerpo es de 8 a 10 días y la causa eficiente es shock hipovolémico por HAF en paquete vasculo-nervioso del cuello.

La causa de su muerte consta en el protocolo de autopsia n° 242/18 (fs. 179/179v.) que describe “**...Avanzado estado de putrefacción en periodo cromativo enfisematoso. Cara de negro, Protusión lingual. Distensión abdominal. Mancha verde abdominal difusa. Cabellera desprendida completamente. Desprendimiento cutáneo en miembros inferiores. Manchas cromáticas verdosas en ambos miembros inferiores y superiores. Solución de continuidad sacabocado en rodilla izquierda de 3 x 2 con aspecto postmortem. Desprendimiento cutáneo (guante dérmico) de la piel de mano derecha con uñas incluidas (se remite para estudio de laboratorio). Mano izquierda sin uñas (probable desprendimiento de guante cutáneo en el lugar del hecho). Flictenas en labios mayores y región perianal. Se observan genitales enfisematosos por la putrefacción. Múltiples áreas de piel color rojizo/azulado negruzcos que al corte no presentan infiltrado hemático. Restos de chicle en el paladar... Orificio 1 por delante del conducto auditivo externo izquierdo que desgarró el trago ipsolateral de 10 x 10 mm. Orificio 2, de 8 x 4 mm ubicado en cara lateral derecha del cuello a 3 cm por debajo del gonion (ángulo del maxilar inferior)... Talón orificio**

1: 149 cm.. Talón orificio 2: 144 cm...*CABEZA: levantado el cuero cabelludo ausencia de lesiones macroscópicas. Huesos del cráneo se evidencian lesiones, tejido meningo encefálico licuefacto. CUELLO: la trayectoria intracorporal del proyectil ingresa por orificio 1, pasa por detrás de la rama ascendente izquierda del hueso maxilar inferior, por delante de la columna cervical, atravesando el paquete vasculonervioso derecho del cuello y sale por el orificio descrito en 2. Se observa infiltrado hemático que interesa planos anteriores e inferiores medio y particularmente derechos del cuello...* *TORAX: todas las vísceras torácicas presentan periodo putrefactico en curso. ABDOMEN: Todas las vísceras abdominales presentan periodo putrefactico en curso. Intestinos distendidos. Estómago con contenido líquido gástrico amarronado escaso. Útero y anexos presentes*” y concluye que: “*De acuerdo a los hallazgos de autopsia y los antecedentes cabe estimar que la **HEMORRAGIA CERVICAL debido HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, ha sido la causa eficiente de la muerte de C.A.C.... Dirección probable: de izquierda a derecha, levemente de arriba hacia abajo y levemente de atrás hacia adelante***”. Se grafican sus imágenes a través del **Informe Fotográfico de Autopsia** (fs. 332/337).

El arma empleada para provocar la muerte de la víctima resulta ser la encontrada en el automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio XXX XXX según **Acta de Registro** (fs. 128/128 Vta.), donde consta el secuestro, en su interior, del revolver marca Smith &Wesson, especial, N° 184370, calibre 38, con el tambor completo de proyectiles, que se encontraba en el porta objetos de la puerta del conductor. En dicha actuación también se dejó constancia de un daño en el parante derecho –del lado del acompañante-, de vestigios o manchas en la alfombra del rodado. Todo graficado a través de las tomas fotográficas de fs. 308/309, 314/318 y 326/327, donde se ve donde se encontraba el arma, el impacto de proyectil en el parante del automóvil, y manchas de sangre levantadas del asiento del acompañante. El **Informe de la Sección Balística 306/18**(fs. 351/353), precisa que el arma secuestrada se encontraba pintada con sintético plateado y el daño en el parante del automóvil fue producido por el disparo de un proyectil de la gama calibre 9 mm (.38”), a la vez que se estableció que el arma era apta para el disparo, y había sido disparada anteriormente.

Destaco que en allanamiento del domicilio del acusado en la localidad de Laguna Larga, se

procedió al secuestro de una aspiradora de color verde marca Atma, de un cubre volante color negro con manchas de sangre, de aerosoles de pintura color plata, y papeles de adhesivos descartables (Acta de fs. 137/139). A su respecto, los **Informes de la Sección Química Legal N° 6019-(2341122), 6135-(2342403), 6134(2342402)** (fs. 338/248) comprueban el lugar del deceso. Es así que el n° **6019** determina que se detectó la presencia de sangre humana en 3 muestras levantadas, fragmento de tapizado color gris oscuro con pequeños dibujos romboidales en negro y gris claro, el cinturón de seguridad y en la butaca delantera del automóvil (especialmente en el asiento); en el N° **6135** se detectó la presencia de sangre en la bolsa recolectora de la aspiradora secuestrada, en la arenilla del interior de la bolsa y en el cubre volante, como así también se logró levantar varios pelos de distintos tamaños. En el informe n° **6134**, se detectó la presencia de sangre humana en el jeans secuestrado. Validez probatoria contundente arroja el **Informe de Pericial de ADN remitido por la Sección Genética Forense de Policía Judicial** (fs. 496/499), el cual determinó que: *“...de la evidencia denominada cinturón de seguridad, en los marcadores genéticos autosómicos se tipifico un único perfil genético que corresponde a un individuo femenino. Dicho perfil de ADN, es compatible con el perfil genético de C.A.C.... de la evidencia denominada cubre volante, en los marcadores genéticos autosómicos se tipifico un único perfil genético que corresponde a un individuo femenino. Dicho perfil de ADN, es compatible con el perfil genético de C.A.C....”*.

El óbito de la víctima se produjo en un lugar y el cadáver fue encontrado en otro. El Croquis Ilustrativo de fs. 109 y el Acta de Inspección Ocular de fs. 156 dan cuenta del lugar donde se encontró al cadáver de la víctima. El relato de las circunstancias de tal evento se evidencia a través de las declaraciones de los Agentes Samuel Alfredo Cravero Ibarra (fs. 154/15v) y Jorge Raúl Díaz (fs. 157). Es así que Cravero Ibarra relató que el día 21 de febrero recibió en su teléfono personal la directiva de comunicarse de manera urgente con el Crio Ariel SALGUERO, lo que así hizo informándole el comisario que en la GNC de Autopista lo esperaba el Crio Insp DAGATTI, Jefe de Dptal San Martín, ya que sería positivo el hallazgo de la menor desaparecida en la localidad de James Craick, no especificando el lugar exacto. Que al llegar al lugar, puente Autopista de acceso a esta, entrevista al crio Insp DAGATTI, quien se encontraba con personal a sus órdenes, y una

persona de sexo masculino aprehendido, el cual es alojado en el móvil del declarante para su traslado a alcaldía Villa María, haciéndose presente en el lugar el Jefe de Dptal Río Segundo, Crio Insp Jorge LOPEZ, Jefe de Zona 2 Crio Insp Marcelo LARREY, Crio Ariel SALGUERO y Sub Crio Diego MATIAS Jefe de Dependencia Laguna Larga, conjuntamente con el Sr Fiscal de Tercer Turno de la ciudad de Villa María, Dr. Rene BOSIO, con personal de Policía Judicial, Detective Alethia S. con personal a sus órdenes, dando la directiva el Jefe de Dptal Río Segundo que el traslado del aprehendido lo realizaría el Móvil 8873 de Patrulla Rural Oncativo a cargo del Sgto Martín RIVOLTA. Que posteriormente y por directiva del Sr Fiscal, se solicitó la presencia de Bomberos Voluntarios, por lo que el declarante se comunicó con el jefe de bomberos, el Sr Gustavo MONNIER, a quien se le solicitó equipo y personal idóneo para la realización de rastillaje en zona rural, comunicándose también con el Sr Miguel B., propietario del campo a realizar el procedimiento. Que siendo las 01.00 hs, se hizo presente personal de bomberos, como así también el Sr Miguel B. junto a su hermano Dr. Marcos B., ambos propietarios del campo, a quienes se les pidió autorización para el ingreso y realizar el procedimiento, a lo que accedieron sin oponer reparo y siendo las 01.40 hs parten acompañando la comitiva hacia el **lugar ubicado sobre Camino principal la legua Norte, a 3 km del puente de acceso**, a mano derecha, que al llegar al lugar se observa una tranquera color marrón de material hierro que demarca el ingreso a la propiedad, la que cuenta a simple vista con un edificio precario inhabitable, lugar conocido como “**LA CREMERIA VIEJA**”, procediendo con autorización de los propietarios al ingreso en acompañamiento del Sr Fiscal, personal Policía Judicial, Personal de Bomberos, Jefe de Departamental, Jefe de Dependencia, haciendo constar que dicho edificio posee en su parte posterior, a unos 100 m del camino principal, un galpón de material tradicional con techo a dos aguas de material chapa, en estado precario de abandono, con ingresos sin aberturas y en el interior del mismo, al costado derecho, ingresando por la que sería la entrada principal, se observa un **pozo de un metro de diámetro, con brocal de cincuenta centímetros de alto aproximados y una profundidad sin determinar, lugar donde aparentemente se encontraría el cuerpo de la menor desaparecida, que por los dichos de los presentes en el interior del mismo se observa un bulto rodeado de agua**, por lo que al no poder especificar de qué se trata, por orden del Sr

Fiscal, se procederá con luz natural a primeras horas de la mañana, con Policía Judicial y personal idóneo, dejando consigna en el lugar. Luego, a fs. 160/160 Vta., relató que siendo aproximadamente las 06.55 hs, se hace presente Policía Judicial de la Ciudad de Córdoba a cargo del Oficial Ppal Claudio MALEH con personal a sus órdenes, y el Sr Fiscal del Tercer Turno junto al Jefe de la Departamental Rio Segundo, Comisario Inspector Jorge LOPEZ, acompañan a dicho equipo hacia el camino principal de la Legua Norte, a tres kilómetros del puente de acceso hacia mano derecha, lugar conocido como “LA CREMERIA VIEJA”, procediendo con autorización de los propietarios al ingreso y que luego de realizar peritajes de rigor se procede a levantar el cuerpo y traslado del mismo.

Hasta aquí encuentro acreditada con certeza apodíctica la existencia del hecho en lo que hace al deceso de C.A.C. como víctima del delito contra la vida; también, como lo desarrollaré párrafos más adelante, como víctima de un delito contra su integridad sexual.

En lo que hace a la participación endilgada al acusado, paso a examinar la prueba recibida en el debate.

En primer lugar prestó testimonio la madre de la víctima, la señora **Gladys Mabel S.**

Explicó que no conocía al acusado con anterioridad a la desaparición de su hija, sólo por fotos. Refirió que su hija salió de su casa hacia la de una sobrina para comer un asado; luego le avisó que iría a un lugar que se llama “La Taberna”, que es una confitería. Que me enteré que después de la Taberna, se había ido a la casa de G., que es un amigo de ella. Siguió contando que el sábado llamó al padre de su hija preguntando por C.A.C., cuando le dijo que no sabía nada de ella comenzó a preocuparse, empezó a buscar información que le proporcionaron los chicos con otra de sus hijas, de nombre Julieta, buscaron información sobre el acusado. Señalándolo indicó “él me dijo que el sábado a las 8 de la mañana había estado con ella, que ella le había pedido plata, que le había dado quinientos pesos”. Agregó “él después me llamaba, me ofrecía vehículo, me ofrecía plata, y me decía que cuando apareciera esa chinita la iba a agarrar para retarla”. Afirmó “siempre me llamaba, a cualquier hora, me preguntaba si tenía noticias, hasta el último día, nunca me lo esperé, todos los días me llamaba, me ofrecía plata, quería llegar a mi casa a conocerme, yo quisiera saber que lo llevó a hacer eso con mi hija, es algo que no entiendo”, siempre mirando al

imputado. Manifestó “después me enteré que hacía dos meses que estaban saliendo, que hacía poco que él había salido de la cárcel”. Refiriéndose a su hija C.A.C. expresó “era una vida, un amor, una ternura, nunca me lo mencionó, nunca me dijo que estaba saliendo con un hombre grande”. Reiteró “a medida que pasaban los días me preguntaba por C.A.C., no entiendo, yo solo lo que pido es justicia, justicia, justicia, que se pudra, que no salga nunca más. Que ella por ahí se iba pero era por un día, nunca tanto tiempo, que después regresaba sola”. Aclaró que cuando formuló la denuncia por la desaparición de su hija mencionó a un “señor C.”, a quien conocía porque ya hubo un problema antes, en otra ocasión en que su hija se fue y no sabía su paradero. Que en esa oportunidad fue a la casa de ese hombre, quien le negó haberla visto pero que finalmente había estado con él. Esa vez “la encontré muy pasada de drogas, había tomado pastillas, que ahí fue cuando la llevé al hospital y ahí la derivaron al hospital de niños en Córdoba, donde estuvo siete días”. La testigo recuerda a otra persona, de apellido B., “alias La Turca, ella era amiga de ese chico, pero a la casa no fue, nunca fue a la casa a buscarlo, que la noche anterior no habló con esa persona, que le habían dado la pista de que había estado en la casa esa noche, que andaba preguntando pero no fue a la casa de él”. Respondiendo a preguntas de la Defensa dijo que **“la última vez que vio a su hija fue el viernes a la noche, a eso de las 21 hs., que la denuncia la hizo el domingo o lunes, porque se estuvo comunicando con el padre; que su hija vivía junto a ella desde hacía un año y medio, que antes vivía siempre con el papá; que ella desconocía el número de teléfono que usaba su hija; que al chico B. lo conoce, que debe tener 21 años, que a C. no lo conocía, que era un hombre grande”**. Explicó que A. O. es la hija de su sobrina Laura S.. Relató que **“entre que desapareció su hija y la encontraron, recibió un mensaje que le decía que estaba en Bell Ville, que estuviera tranquila, que ella no podía volver, pero que estaba bien, que habían robado droga y plata”**. Que después su marido le dijo que estaba en Río Tercero, con una familia, que no recuerda otro mensaje. A pedido del Fiscal se incorpora la declaración de fs. 70 y entonces la dicente rememora y declara que el día 19 recibió otro mensaje que decía “tenemos más plata”. Dirigiéndose al acusado manifestó que para hablar con él, su hija Julieta se fue a la casa de la mujer de él que vive en James Craik. Adicionó que el imputado le dijo que creía que su hija tenía 17 o 18 años, que no le dijo como se enteró que

tenía 14 años. Que O. conocía a varias personas, ella tenía a su familia allá. Admitió que su hija tenía problemas con la droga. Comentó que una vez C.A.C. le contó que tenía que venir a Villa María con un hombre que había tenido un “embrollo, que era por quince mil pesos”. Relató que “me mostró la policía una grabación de una cámara en la que aparecía mi hija”. A preguntas de la Defensa respondió que tiene 10 hijos, el primero de soltera y los 9 restantes con C., que la única menor era C.A.C., los otros son grandes, más de 20 años. Que cuando se separó C.A.C tenía 11 años y quedó viviendo con su papá, después fue a vivir con ella porque no la podía manejar, por el trabajo, que le había puesto en contra a la chica, que ella tuvo otra pareja, que el padre había hecho una denuncia, que hubo una denuncia de un supuesto abuso, G. era el acusado que en ese momento tenía unos 12 años”. Reiteró que la niña estuvo internada en Córdoba, que tuvo intervención el Juzgado de Menores y que ella la había encontrado en la casa de C.; que la última vez que la vio fue el día viernes a las 22 hs. Que ella consumía droga, la droga blanca, que estaba en tratamiento.

Se incorporaron al debate tanto la denuncia que formulara oportunamente la señora S. como sus posteriores testimonios. Es así que en su denuncia (fs. 01/01v), formulada el día martes 13 de febrero de 2018 a las 15:40hs, expresó que ponía en conocimiento la ausencia de su hija, conviviente, quien se había retirado del domicilio el día viernes 9 de febrero de ese año, a las 22:00 hs., y al momento de la denuncia aún no había retornado. Refirió que su hija C.A.C., de 14 años de edad, tenía problemas con alcohol y drogas y estaba en tratamiento psicológico y psiquiátrico ordenado por el Juzgado de Menores de la Ciudad de Oliva, manifestando que la menor, al retirarse, vestía una remera de color piel claro, con corte de cuello redondo sin detalles, con un pantalón de jeans de color azul con vivos en su pierna izquierda, con un detalle de una flor de color roja, tipo chupín ajustado al cuerpo, también una cartera tamaño medio, de color marrón claro con rayas de color anaranjado y flecos de adorno como tira de colgar, la misma posee una cadena de color oscuro; en su pelo llevaba dos pinzas de material hierro de color claro, recogándose su pelo en la parte delantera y el resto tipo lacio y suelto, zapatillas tipo de tela de avión en color rosa y cordones rosa, con suela de color blanca sin ningún detalle. Que su ropa interior era de color bordo, siendo un conjunto de la misma tela, también con tela de encajes y bordado. Que su hija tiene una

altura aproximada de un metro sesenta, tez trigueña clara, ojos marrones oscuros, pelo de color castaño oscuro largo, aproximadamente unos cuarenta centímetros, orejas normales a chicas, contextura física delgada. Que no es la primera vez que hace este tipo de cosas de irse y no volver más hasta después de tres días, que en otra oportunidad, a la menor la encontró en la Ciudad de Oliva en la casa de una persona mayor de edad de apellido C. Luis, quien vive en la calle Padre Cura La Roca, a dos cuadras aproximadamente de la iglesia hacia el sur, en la localidad de Oliva, en estado de alto consumo de drogas, con sus labios morados y color de piel pálida, sin fuerza en su cuerpo y manifestando cosas incoherente por su estado. Que, a posterior, la trasladó al Hospital de esa ciudad. Que en la localidad de James Craik la buscó por todos los lugares que suele frecuentar, como la casa de Daniel B., (a) “La Turca”, quien vive en calle Yapeyú esquina Perón de esta localidad. Que en horas de la noche del día lunes 12 del corriente fue a esa casa y lo entrevistó al antes mencionado preguntándole a donde puede estar o si la vio o sí estuvo en su casa, a lo que B. **le respondió que la menor estuvo el día viernes 9 del corriente por la noche, aproximadamente a eso las 20:00 hs., que la misma no demoró mucho en su casa,** y que no le dijo donde iría posteriormente. También la denunciante refirió que el día domingo estuvo con la menor A. O. quien vive en la calle XXXX esquina XXXX de James Craik, manifestándole a la dicente que estuvo un momento de pocos minutos con C.A.C., en el pub comercial “La Taberna”, en esa localidad el día viernes por la noche (madrugada de sábado), pero que a posterior vio a C.A.C. hablando por teléfono sola y luego salió de dicho local. Agregó la denunciante, que estuvo dialogando con el padre de la menor, en la ciudad de Oliva, manifestándole lo acontecido ese fin de semana para que la ayudara con la búsqueda y ver si la menor le hacía algún llamado a alguno de sus progenitores, que hasta el momento a ninguno de los dos los llamó y que ellos no pueden comunicarse con su hija, ya que la menor no les aportó su número celular a ninguno de los dos tras cambiarlo, para que sus padres no la molesten. Agotando los recursos en esa localidad y en la Ciudad de Oliva ya que no sabe más a donde podría estar. Posteriormente, a fs. 08/08vta., declaró y refirió que en esa fecha, esto es, **el día 14 de febrero de 2018**, siendo las 19.56 hs, recibe un **mensaje** a su teléfono celular de la empresa “CLARO”, línea N° **XXXXXXXXXX**, donde un número de **emisor XXXXXXXXXXXX**, al que no conoce, le manifiesta

textualmente: "...HOLA MA NO TENGO PARA LLAMAR NO TENGO BATERIA EN EL MIO PERO ESTOY BIEN ACA EN BELLVILLE CON UNOS AMIGOS DESPUES TE EXPLICO MA TENEMOS MUCHA PLATA PORQUE ANDUVIMOS ROBANDO CON LOS GUACHOS Y NOS SEGUIAN LOS COBANI MAL Y ESTAMOS ESCONDIDOS TATE TRANQUILA QUE ESTAMOS BIEN TE QUIERO MUCHO Y LOS CHABONES TIENE MUCHA DROGA Y LA VAMOS A VENDER ASI TENEMOS MAS PLATA TENEMOS COMO 200 MIL TE QUIERO DESPUES TE ESCRIBO...", sin colocar su nombre pero por la manera de escribir, es decir la ortografía, supone casi con seguridad que es su hija C.A.C., manifestando que no llamó al número que le envió el mensaje porque teme a que pueda estar vigilada y que ponga en riesgo su integridad.

A fs. 70/71, refirió que en ese día, siendo ya el **19 de febrero de 2018**, aproximadamente a las 10:30 hs, recibió un **nuevo mensaje** de texto del **número XXXXXXXXX**, el mismo que la otra vez y en esta oportunidad decía: "...tenemos más plata \$ 200 mil pesos, te quiero, después te mensajeo...". Que respecto a la desaparición de su hija, quiere aportar que en la desesperación comenzó a realizar distintas averiguaciones y recordó que le había consultado a su hija en una oportunidad, **si andaba con un camionero de Laguna Larga, de nombre Carlos** (de unos 28 años, aunque no recuerda bien), que ella le había dicho que eran solo amigos, pero la declarante ante la ausencia y si por ahí este joven sabía algo es que se contactó su hija Julieta (23 años), con la ex mujer de este hombre, quien vive en James Craik, quien le aportó el número de teléfono, a la vez que le contó a su hija que se había separado de este sujeto porque la golpeaba. Que con el número (XXXXXXX) llamó a Carlos, y le preguntó si sabía algo de C.A.C.; **éste le dijo que había estado con ella el sábado a la mañana, que C.A.C. lo había llamado y que le había dicho que necesitaba plata para ayudar a su mamá, que luego se vino hasta James Craik, y que la dejó a una cuadra para adentro de la ruta, cerca de la última estación de servicio como yendo para Oliva, y que luego de eso no tuvo más contacto. Que le dijo que normalmente se comunicaba con su hija, por mensajes de audio, o llamadas**, y recuerda la declarante que su hija tenía un Smartphone marca Samsung, no recuerda el modelo, pero era de los chiquitos. Que luego de hablar con este chico, la declarante **recibió de parte de éste unas cinco llamadas en los días**

siguientes para ver si tenía noticias, se lo notaba preocupado, hasta le ofreció ayuda de dinero por si le hacía falta para movilizarse. Que también le manifestó que C.A.C. le había dicho que tenía 17 años de edad, y que luego se enteró por la policía que en verdad tenía 14 años.

Agregó que en otras oportunidades C.A.C. se había ido de la casa, pero habían pasado hasta tres días y luego volvía por sus medios, cuando se enteraba que la andaban buscando su madre con la policía. Que normalmente cuando C.A.C. salía, le solía avisar que volvería al otro día, que no sabía el número de celular porque C.A.C. lo había cambiado hacía poco, por lo tanto lo desconocía. Que respecto a las amistades puede decir que en Oliva solía frecuentar a los hermanos P. (Cachi y Leo), que sabe que son drogadictos y suelen vender droga. También con una familia Altamirano que tiene una hija de unos años más que C.A.C. y que solía tener amistad con ellos. En James Craik, frecuentaba a Daniel B. (a) “La Turca”, que es un chico de mal vivir y vende droga, también es amiga de A. Oliva, de una chica que es boxeadora (no recuerda el nombre), pero no sabe mucho más de las amistades. Finalmente agrega que conforme a lo que le dijo H., de donde la dejó, la declarante sospecha que puede haber ido a la casa de B., ya que la misma queda ahí cerca, a comprar droga, ya que tenía dinero que le había dado H.,. Que por mediados de enero, una tarde C.A.C. le dijo que se iba a Oliva, la declarante le preguntó a qué iba, y ésta le dijo a ver al papi; que retornó al otro día por la tarde y le contó que había estado en un “embrollo” con un hombre que le había ofrecido \$ 15.000 para ella (e igual suma para él), si C.A.C. le cambiaba un cheque a un narcotraficante de la ciudad de Villa María, incluso le dijo que el hombre la había traído a Villa María y que cuando ella se dio cuenta que era un narco no quiso hacerlo, y luego la volvió a llevar a James Craik, que nunca le dijo el nombre del hombre y tampoco del narcotraficante. Que si sabe de algún dato se compromete a aportarlo a la instrucción inmediatamente. Que realizó la denuncia el día lunes, porque la esperó hasta el sábado, y el domingo se fue a Oliva a ver al padre y averiguar si había andado por ahí y ya el lunes fue a hacer la denuncia porque estaba muy preocupada. Que habiéndosele exhibido una toma de una cámara de seguridad que se encuentra secuestrada en autos, la declarante manifiesta que es su hija, por cómo estaba vestida, que tenía un jeans azul en parte oscuro, la remera que llevaba puesta que era clarita, el pelo, la forma de caminar, el perfil y toda la fisonomía son coincidentes con su hija.

No pudo recibirse en la audiencia el testimonio del señor Carlos Gerónimo C., padre de la víctima, por el estado anímico en que se encontraba, pero las partes acordaron la incorporación por su lectura de sus dichos durante la IPP obrantes a fs. 07/07v., 68/69, 237/240 y 241. En dichas ocasiones declaró que su hija de catorce años hace aproximadamente seis meses que convive con su madre Gladys S., domiciliada en la localidad de James Craik; que hace aproximadamente una semana atrás, su hija estuvo en el domicilio del dicente, donde la observó tranquila, normal, haciendo mención que es muy introvertida, y que no le comenta nada sobre su intimidad al declarante, es más compañera y confidente con su madre; que luego de la última vez que la vio, su hija regresó a la localidad de James Craik, y con fecha sábado diez del corriente mes y año, se anotició por dichos de su ex esposa, que C.A.C. había salido de su domicilio el viernes nueve de febrero de 2018, en horas de la noche, con fines de dirigirse a un pub de esta localidad, y que hasta ese día sábado, en horas de la tarde, no había regresado a su domicilio, por lo que de inmediato comenzaron a practicar averiguaciones con personas que pudieran haberla visto, pero no lograron recabar ningún dato positivo; que su hija tiene problemas de adicción a las sustancias prohibidas y que es la tercera vez que desaparece de su domicilio sin dar señales de paradero, manifestando que las dos veces que no regresó a su domicilio se mantuvo desaparecida durante tres días en cada oportunidad, regresando sola a su domicilio en la localidad de James Craik, sin manifestar donde había estado durmiendo, ya que respondía que andaba por ahí. Tras averiguaciones practicadas, pudo establecer que su hija se encontraría con unos jóvenes de los cuales no pudo conocer más datos, identificado como Kevin N., domiciliado en James Craik, y sobre **un sujeto masculino, mayor de edad, quien se domiciliaría en la localidad de Laguna Larga, pero desconoce sus datos filiatorios, el cual pudo establecer que en alguna oportunidad habría ayudado económicamente a su hija.** Agregó que desconoce el grupo de amigas de su hija, ya que al convivir con su madre en James Craik y el declarante en la ciudad de Oliva, desconoce sus amistades y a quienes frecuenta. Que con fecha domingo once de febrero de 2018 su hija habría sido vista en la plaza de esta localidad de James Craik, por un joven de apellido G., hermano de una mujer la que conoce como Gilda domiciliado en la ciudad de Oliva, quien la habría visto al pasar cuando se iba a pescar en esta localidad. Que el año pasado C.A.C. se fue a

vivir con su madre a James Craik. Que como C.A.C. requería una atención muy especial, atento a que la misma tenía problemas con las drogas, es que junto a la madre decidieron que fuera a vivir a James Craik con aquélla. Que C.A.C. tiene problemas con las drogas desde los 13 años, que incluso recuerda que el año pasado C.A.C. se fue de su casa (aun cuando vivía en Oliva junto al declarante) y volvió a los dos días, “empastillada”. Que luego de ello, ya viviendo en James Craik junto a su madre, se fue de la casa en dos oportunidades más, y regresó a su domicilio por sus medios, a los dos y tres días, también drogada. Que tiene conocimiento, porque su hija se lo manifestó, que consume cocaína y marihuana. Que su hija estaba siendo tratada en la ciudad de Villa María, al lado de la catedral, por su dependencia a las drogas. Respecto a las amistades de su hija, si bien no conoce mucho, porque estaba viviendo en otro pueblo, puede decir que sabe que su hija C.A.C. tenía una amistad con un chico de nombre Daniel B. (alias la Turca), quien sabe que se dedica a la venta de droga y al robo. Que esto lo sabe dado a que una ex nuera del dicente vive al lado de este sujeto y por ello se entera que es de mal vivir. Que este chico es que le vende drogas a su hija, que cuando su hija va a la casa de este chico, su nuera a escondidas le avisaba, ya que la misma temía porque son gente pesada. Su nuera se llama Mónica B. y es hermana de Daniel B.. Que respecto al conocimiento de la última vez que vieron a su hija, manifestó que la madre de ésta le dijo que C.A.C. había salido de la casa, cree que a las 21:00hs, con destino a un Pub de James Craik y que luego de ello, no tuvo más noticias. Que el sábado por la tarde, Gladys lo llamó preguntando si estaba C.A.C. con él, ya que no había vuelto de la noche anterior. Como anteriormente ya se había ido de su casa y había vuelto a los días, es que esperaron unos días para hacer la denuncia por si volvía C.A.C., que como ya no retornaba y era lunes, decidieron hacer la denuncia. Que con C.A.C. se comunicaban por el teléfono de la madre, pero que el declarante no tenía el número de teléfono de su hija, siempre, reitera, lo hacía por intermedio de la madre, o bien del celular de la madre. Que no sabe qué número de teléfono tenía su hija, pero sí que tenía un celular de color negro, de los chiquitos, viejos, sin redes sociales. Que luego de enterarse de la ausencia de su hija, se entrevistó con personas de Oliva, uno de ellos el Sr. Jorge Garay, quien le manifestó que el día viernes a la noche como a las 22:00 hs., su hija había estado en su casa junto a la sobrina de este hombre, quien sería amiga de su hija, y que como a las 21:30 hs. habría recibido

un llamado telefónica C.A.C., y se escucha que discutía, y luego supuestamente el hombre con el que hablaba, le ofrecía ir a Carlos Paz y que le iba a comprar ropa. Esto lo escuchó G., incluso le dijo que no fuera, que le podía pasar cualquier cosa, y que C.A.C. le dijo que no, que no le iba a pasar nada, que le ofrecía comprarle cosas. Aporta que su hija cuando vivía en Oliva, era amiga de unos chicos P. (Cachi y Leo), los cuales también venden droga y andan robando, incluso estuvieron presos. Que no recuerda el día, pero que su mujer lo llamó por teléfono y le contó que **un chico de Laguna Larga, de unos 38 años aproximadamente, llamado Carlos H.,, habría estado con su hija el día sábado, que incluso le había dado \$ 500** y la había dejado al lado de la estación de servicio (por la mañana del sábado). Que su ex mujer consiguió este dato dado que H.,, estaba casado con una mujer de James Craik, y a través de ésta que le dio el teléfono, pudo contactarse con este hombre. Que sabe que **este sujeto se comunicó en retiradas oportunidades con su ex mujer para ver si C.A.C. había aparecido**. Que el día jueves pasado su mujer recibió un mensaje de un número que no tenía agendado en el cual decía ser C.A.C. y que estaba en Bell Ville, que su mujer cree que podría haber sido C.A.C. por la forma de escribir y los errores de ortografía. Que hace unos minutos lo llamaron y le comentaron que su mujer volvió a recibir otro mensaje de este mismo, diciendo nuevamente que era C.A.C. y que estaba bien. En la audiencia prestó testimonio el funcionario policial **Carlos Alberto L.** Declaró que intervino en la investigación de la causa. Explicó que trabaja en la división investigaciones de la URDGSM, con el grado de sargento. Refirió que ese día , en el mes de febrero de 2018, a eso de las 18 hs., fueron comisionados por la Fiscalía de tercer turno, que se avocaran a la búsqueda de una menor de apellido C., desaparecida en la localidad de James Craik. Llegan a James Craik y había personal de la DIO, que pertenece al poder judicial, que “esta persona” –señalando al acusado-, estaba en la comisaría y deambulaba por los pasillos, iba y venía. En cuanto a la desaparición de la niña, relató que había varias hipótesis, como por ejemplo que se había ido a Carlos Paz, que había robado y que estaba escondida; que estaba en un campo; también hubo un llamado telefónico anónimo que informaba que estaba en la casa de un tal B.. Manifestó que en esos momentos ya se estaba gestando una manifestación en el pueblo para pedir a la policía que se active la investigación para que aparezca la chica. Indicando al imputado dijo “esta persona entraba

y salía y en un momento dado pide hablar con mi compañero y dice que él iba a llevar hasta donde estaba la chica, que él sabía dónde estaba”. Agregó que lo único que pedía era que un automóvil para ir. Ante ello, se dirigen en un Corsa no identificado, siguieron el camino indicado, van por la autopista y al llegar a la altura de Laguna Larga giran y los lleva hasta un campo y les dice que ahí estaba la chica, indicando una tapera; que ahí “el muchacho se quiebra y les dice que la había matado”. Afirmó el testigo que él, en **“todo momento pensó que estaba con vida; que la buscaban pensando que estaba viva”**. Dijo “ahí nos abrazamos con mi compañero, porque en todo momento pensábamos que estaba con vida”. Al otro día se pidió el allanamiento y del aljibe sacaron el cuerpo pero esa noche “yo vi sólo la estructura”. Al serle exhibidas las fotografías agregadas a la causa, señaló la tranquera, detrás una tapera y más allá el aljibe (foto 4 de fs. 287 y foto 5 de fs. 288). Manifestó que al cuerpo lo sacaron al día siguiente, cuando ya tenían la orden de allanamiento en tanto que esa noche anterior, vio al predio desde la tranquera, y que fue allí **donde el imputado les dijo que él la había matado**. Respondiendo a preguntas de la Defensa explicó que fue comisionado para investigar este hecho días después de la iniciación de las actuaciones; que no tiene conocimiento cuándo se hizo la denuncia; que fue comisionado junto a G.; que el deponente se constituyó en James Craik, que en ese momento se conocía que esa persona era la última que había estado con la chica, que por eso estaba en la comisaría, que estuvo hablando con él en una habitación. Que cuando el acusado estaba a la habitación habló con el dicente y con G.; que les dijo que los llevaría hasta donde estaba la chica; les pidió que pusieran un auto. Que fueron al lugar el dicente, G. y H.,. Que el deponente manejaba, salieron desde James Craik para Laguna Larga, que el señor –señalando al acusado- les iba indicando el camino, que no sabe cuánto tiempo le llevó el viaje, que cuando salieron en el móvil ya era de noche. Aclara que no lo interrogó. Que fue H., quien pidió hablar. Manifestó que antes de ello, en la comisaría, ya le habían dicho las distintas hipótesis que se manejaban. Al llegar al campo, él –sindicando al imputado- les dijo dónde estaba la chica y que la había matado. Que no ingresaron al predio porque era un lugar cercado y necesitaban el allanamiento. Sólo les dijo “ahí, en la estructura esa, está la chica, la maté”. Que G. fue quien procedió a la detención. Que inmediatamente avisaron a Dagatti. A solicitud de la Defensa se incorporó el acta de aprehensión

de fs. 110 y al ser interrogado el testigo respondió que no recordaba si el aprehendido había firmado el acta. Agregó que el acusado “**actuaba con mucha frialdad**”. Al interrogatorio de la Defensa expresó: Que no sabe por qué no firmó el acta, que el dicente si la firmó. Que él colaboró en el allanamiento del día siguiente. Que no recuerda si se tomó alguna otra medida. Que no tiene conocimiento de lo que ocurre fuera de la departamental en la que cumple sus funciones. Que llegó a James Craik aproximadamente a las 7 de la tarde.

Para ayudar a su memoria se incorporó la declaración que prestara durante la IPP. En tal oportunidad expresó “...se entrevistaron con el llamado Carlos H., en procura de establecer el paradero de la menor desaparecida. Quien les manifestó que habría estado con C.A.C. el sábado 10 en horas de la mañana, entre las nueve o nueve y media en la estación de James Craik y que luego la habría dejado en el domicilio de un tal “B. Daniel” alias “La Turca”. Esta persona colaboraba aportando datos con respecto a las amistades que podría tener C.A.C., o lugares donde se podría encontrar. Que en circunstancias que el Cabo Primero G. le agradeció al señor H., la colaboración dada el mismo solicitó hablar a solas con el Cabo Primero G. y el dicente manifestando que quería ayudar, que confiaran en él, que les iba a mostrar un lugar para que puedan encontrar a la chica. Entonces, estimando con su dupla que podía ser importante ya que se estaba refiriendo a que podrían ubicar el paradero de la chica con vida, lo trasladaron en el auto de la repartición por la Ruta 9 y no obstante la distancia que recorrieron estimaron que convenía agotar el dato ya que aseguraba que iba a servir para encontrar a la desaparecida, recuerda que expresaba ‘si yo no los ayudo ustedes no la van a encontrar, quiero ayudar’. Que llegaron a la altura de la localidad de Laguna Larga y fueron indicados que fueran por un camino de tierra a la derecha de la autopista con sentido Villa María-Córdoba y pararon frente a una tranquera a la derecha del camino, observándose una construcción abandonada. Que allí manifestó de manera serena que él había matado a la chica, dijo: está ahí adentro, la maté, la tiré ahí en el aljibe, le pegué un tiro en la cabeza. Que la había matado a la salida de James Craik por la Ruta 9 y que entre los asientos del auto la trasladó hasta el cementerio de la Ciudad de Oliva, lugar en el que la pasó al baúl del auto porque recordó que en ese lugar donde estaban había corrido motocross y estaba abandonado, y que se metió con el auto y “la tiré al aljibe”. También dijo que tuvo una

discusión después de tener relaciones sexuales en el auto y estaba desesperado porque C.A.C. le pedía más dinero de lo habitual y lo amenazaba con denunciarlo porque ella era menor y se había aprovechado de ella; que no era la primera vez que lo extorsionaba. Que le pegó un tiro con su arma que tenía en el porta-objetos de la puerta del conductor. Que tenía miedo a los problemas y a perder la relación con su mujer y sus hijos. Que por ello, procedieron a la aprehensión de Carlos Miguel H., por el hecho de homicidio que acababa de confesarles; y comunicaron la novedad a su superior el Comisario Lucas German Dagatti, quien interiorizado de la ello se comunicó con la Fiscalía interviniente, mientras tanto C.M. H., ya no dijo nada más y se quedó en silencio...” (fs. 112/113v).

A preguntas de la Defensa refirió: Que con el acusado hicieron un solo viaje. Que no recuerda si el imputado dijo algo acerca de los motivos por los que la había matado. Señaló que son varios los hechos que ha investigado. Que no sabía si vivía gente en esa tapera, parecía abandonada. Que él desconocía en qué circunstancias la había visto el imputado por última vez. Que él se mostraba muy colaborador mientras estaba en la comisaría.

Declaró en la audiencia el funcionario policial **Juan Bautista G..** Manifestó que es Cabo Primero y que actualmente trabaja en la Sede de Policía Científica, planimetría, fotografía y levantamiento de huellas y rastros. Expresó: “Yo estaba de franco, no era mi guardia, me llaman a eso de las 6 de la tarde pidiendo colaboración porque había una señorita desaparecida desde hacía varios días. Es común que cuando hay hechos así se pida colaboración al personal. No recuerdo el horario en el que llego a James Craik, había mucha gente trabajando, me informo sobre lo ocurrido, entre toda la gente que entrevistamos lo veo al señor –señalando al acusado-. Al principio pensé que era un familiar porque estaba muy atento a la tarea que estábamos realizando”; y, al margen de cualquier vínculo con la chica desaparecida, para el dicente era un testigo. Explicó que había unas quince o veinte personas más trabajando. Que lo primero que hizo al llegar fue recabar información acerca de las circunstancias de la desaparición. Rememoró que se escucharon varias versiones, se hablaba de que la menor no estaba siempre en su casa; que en un momento dado aparece la noticia de que iba a haber una marcha por la desaparición de la niña, había una presión social que pedía un resultado rápido. Indicó que el acusado estaba entre toda la gente, en la sala de

espera. Relató que el imputado ya le había dicho que había estado con la chica, que la había dejado en la casa de un señor que vendía drogas, lo que coincidía con lo que habían visto en las cámaras de seguridad de la estación de servicio; también había unos mensajes de texto; se sospechaba del vendedor de drogas. Que cuando “se armó el revuelo” ante la pronta movilización popular, “todos empezaron salir de un lugar para otro”. Que en esos momentos “el señor dijo que si él no nos ayudaba, no la iban a encontrar”; que les pidió un auto para mostrarles dónde estaba; que fueron en el auto y que H., iba indicando el camino y decía que no preguntaran mucho. Agregó “cuando llegamos al lugar, nos dijo que la había matado y que le había pegado un tiro y que había tirado el cuerpo adentro de un pozo”. A preguntas formuladas por la Defensa respondió que no podía precisar con exactitud la hora en la cual había arribado a la comisaría de James Craik. Que cuando se entrevistó con H., para el dicente era un colaborador más ya que parecía muy interesado en ayudar. Señaló que en todo momento estuvo la sala llena. Que dio aviso a sus superiores de que necesitaban el móvil. Afirmó que los investigadores hacen su trabajo conforme al criterio y experiencia y van avisando las novedades conforme surgen. Continuando con su declaración, indicó que salieron aproximadamente a las 10 o 10.30hs de la noche; el dicente, L. y el imputado. Explicó que en el lugar al que arribaron había una tranquera que indicaba propiedad privada “no es potestad nuestra ingresar sin orden” por lo cual se comunicaron con la superioridad y recibieron la directiva de aprehenderlo. En cuanto a la aprehensión del imputado, a preguntas de la Defensa respondió que no recordaba si el aprehendido había firmado. Cuando la Defensa le aclaró que no había firmado, el testigo refirió que “es un derecho que tiene el señor, si la firma o no es una decisión propia”. Agregó que es habitual que una persona se aprehenda y se niegue a firmar el acta, es más se le informa al aprehendido que es un derecho que tiene; que un 75 u 80 % no firma. Respondiendo al interrogatorio señaló “el señor dijo que la había matado con un revolver, porque esta chica le venía trayendo problemas y lo venía extorsionando”. El testigo manifestó no se sabía si era verdadero o no lo que H., decía pero que no puede pensar que alguien diga semejante cosa y sea mentira. En cuanto al acta de secuestro de fs. 111 el testigo refirió que no recordaba si había sido suscripta por el imputado. También respondió que desconocía si había otros elementos secuestrados.

Compareció al debate y prestó testimonio el funcionario policial **Héctor Emanuel F.**

Explicó que fue comisionado por la superioridad para que procediera al secuestro de un vehículo en la localidad de James Craik, lo que así hizo. Secuestró el vehículo y le puso las fajas de seguridad. El rodado iba a ser inspeccionado por los perros para ver si había rastros. A pedido del Sr. Fiscal se incorporó el acta de fs. 104, en la cual consta el secuestro de un vehículo Chevrolet Corsa, dominio XXX XXX, con ocho fajas de seguridad. Prosiguiendo su declaración manifestó que después de secuestrar el vehículo hicieron un recorrido dentro del pueblo, guiado “por el señor”, señalando al acusado. A pedido de la Defensa y sin que mediara oposición se incorporó la declaración que prestara a fs. 102/103 para ayudar a su memoria. En dicha ocasión dijo “el día martes 20 del corriente mes y año, fue comisionado mediante Oficio Judicial por la Fiscalía de Instrucción de Tercer Turno, Sec. N° 5 de esta ciudad, a los fines que se constituya en la localidad de James Craik, y proceda a secuestrar allí un automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa de color dorado, dominio XXX XXX, el cual se encontraría en poder del llamado C.M. H.,

Por tal motivo, se constituye en dicha localidad, donde procede a hacer efectivo el secuestro del rodado antes mencionado, el cual se encontraba en poder del llamado C.M. H., de 35 años de edad, frente a la Comisaria, en la vía pública siendo ingresado en la dependencia donde quedó a resguardo, solicitando para ello la presencia de un testigo civil, haciéndolo el Sr. F., Manuel Julio, de 51 años de edad, DNI XX.XXX.XXX, domiciliado en calle Zona Rural, campo de Fernández, de esa localidad. Que en presencia de los antes mencionados, se procede a fajar correctamente el rodado, colocándole ocho (08) fajas en sus puertas laterales, capot y baúl, estando además el mismo correctamente cerrado con llave, ya que según tenía entendido iba a ser examinado en su interior por la División Canes. Seguidamente, y a fin de recopilar datos que pudieran ser de interés para las tareas de ubicación del paradero de la menor C.A.C., el propio Sr. Carlos H., colaboró subiendo al móvil policial no identificable Chevrolet Corsa de color gris, donde el mismo indicaba los lugares donde estuvo con la Srta. C.A.C. Comenzando entonces por calle XXXX entre calles XXXX y XXXXX, lugar donde se subió C.A.C. al vehículo Corsa de H., allí permanecieron unos minutos para luego seguir marcha por calle XXXX XXXXX hacia un quiosco ubicado en calle XXXXX y XXXXXXXXX, allí se baja H.,

compra unas cosas y sube nuevamente al automóvil. Seguidamente giran en Bv.XXXXX y luego en XXXX, y entre Bv. XXXX y XXXX, a mitad de cuadra desciende C.A.C. del rodado, ingresando a una vivienda de calle XXXX y XXXX, todo ello mientras H., la miraba por el espejo retrovisor. Por lo que regresan todos a la Comisaria de esa localidad, lugar en el que observó que H., colaboraba hablando con la gente de la D.I.O de la Ciudad de Córdoba que se encontraban realizando tareas propias en la localidad”. A preguntas formuladas por la Defensa respondió que conoce a G. y a L. aclarando que ellos no pertenecen a la misma división policial que el deponente. Que lo que relató ocurrió a la media tarde y en esos momentos no estaban presentes ni G. ni L..

Finalizado este testimonio, el acusado H., expresó su voluntad de prestar declaración lo que así hizo y que ya fuera consignada párrafos arriba. En lo esencial, discutió las condiciones de secuestro de su vehículo indicando que hicieron nueve fajas de seguridad y que sólo pegaron ocho, reconoce que efectuó un recorrido por el pueblo con F., durante el cual el deponente iba indicando el trayecto a realizar; mencionó que se día el dicente se había dirigido al “campo de B. para pedirle carga”, que se había perdido y había salido por Tío Pujio; que al regresar a la comisaría no lo habían dejado irse, que le dijeron que tenía que volver al campo, que lo hicieron con F. aclarando “no pudimos encontrar el lugar”, que regresaron una vez más a la comisaría, había otros dos, le preguntaron por “la chica”, cerraron una persiana cerrando con llave la habitación, le dijeron que le iban a mostrar “una cosa”, salieron en un móvil, en Laguna Larga, F. sacó un arma y le dijeron “tenía que decir que la había matado con un 38”.

A pedido de la Defensa se practicaron tres careos, cada uno de ellos entre el acusado y los policías G., L. y F..

En lo que aquí interesa, más allá que cada uno se mantuvo en sus dichos, destaco el imputado a G. le dijo “vos me pusiste el arma”. El testigo arguyó “como podía saber yo donde estaba el cuerpo; fuiste vos quien me dijo dónde estaba; vos me dijiste la chica está muerta acá; vos me dijiste yo le pegué un tiro”; si yo hubiera sabido lo que habías hecho no hubieras ido sentado atrás. En el careo con L., el acusado le dijo al testigo que era quien manejaba, que G. iba a su lado y que atrás iban el dicente y F.. L. se mantuvo en sus dichos señalando que sólo

iban tres en el vehículo.

Careado con F., el acusado le dijo “vos me apuntabas con el arma”. F. se mantuvo en sus dichos.

Se oralizó en la audiencia la declaración prestada durante la IPP por Micaela Jacqueline N. (fs. 243/245), advertida previamente de la facultad que le acuerdan los arts. 220 del CPP y 40 de la Constitución Provincial. Relató que “conoció a Carlos H., hace unos seis años. Se conocieron en Manfredi, lugar donde vivía su hermana en ese entonces. Que recién convivieron en abril del año pasado, en la casa de los padres de él, en Laguna Larga. Que aclara que ella es de James Craik y que Carlos es de Laguna Larga. Que tuvieron dos hijos fruto de la relación, Ignacio H., de 3 años de edad y Benjamín N. de 2 años de edad. Que Benjamín lleva su apellido porque cuando nació Carlos se encontraba detenido en Bouwer, por una extorsión. Que Carlos siempre fue violento con la declarante, que solían discutir mucho por los celos de él, especialmente por el celular y que también la agredía físicamente, pero que la declarante no denunciaba. Que delante de la dicente nunca se drogó, que tampoco era de tomar alcohol. Que Carlos se dedicaba a manejar un camión de su propiedad, aunque aclara que lo había comprado a una gente de Manfredi pero no había hecho la transferencia. Que la empresa que tenía Carlos se llamaba “Transporte JC”. Que Carlos le había hecho abrir una cuenta en el Banco Santander Río de Oncativo, en la cual tenía dos chequeras, y con eso se movía comercialmente. Que Carlos solía transportar cereal a la provincia de Córdoba o sino hasta el puerto de Rosario. Que como viajaba a Rosario, recuerda que compró un arma por seguridad, pero al tener problemas con el camión (porque los vendedores se lo querían sacar, ya que no había transferido el bien), dejó de utilizar el camión y el arma pasó a estar siempre en el automóvil Chevrolet Corsa que utilizaba Carlos (desconoce a nombre de quien está). Que recuerda que el día 31 de diciembre del año pasado, la declarante salió junto a la hermana de Carlos (Agostina) al boliche del Laguna, y Carlos supuestamente se había quedado en la casa junto a los hijos que tienen. Que al llegar del boliche la declarante le revisó el celular a Carlos y ahí descubrió que en realidad había estado con una chica de Laguna, lo que motivó que discutieran. Que luego se fueron hasta Villa Ascasubi al río a pasar el día. Al volver la declarante decidió terminar la relación y se fue ese mismo día 1 de enero a vivir

a James Craik. Que estuvieron separados unos quince días aproximadamente, tiempo en cual le mandaba mensajes para que volvieran. Recuerda que en una de estas oportunidades Carlos, ante la negativa de la declarante de volver, le dijo **'bueno ahora me voy con C.A.C.'**. Que si bien no conocía personalmente a C.A.C., si sabía quién era, dado a que conoce a la hermana de ésta Candela C.. Que por el 17 de enero aproximadamente, decide volver con Carlos, quien le prometía que había cambiado, que no le iba a escribir más a ninguna chica. Que ese mismo día, ya en Laguna Larga, la declarante observa en el **celular de Carlos un chat de Facebook de Carlos con C.A.C.**, en el cual Carlos le decía que ya se había peleado con la dicente, también le decía que tenía dos bolsas y ella le contestaba venía a buscarme mi amor que me voy con vos. Que todo esto motivó una nueva discusión en la cual Carlos la *'cagó a palos'*, la agarró de los pelos, le pegó por todas partes y le fracturó la nariz y le golpeó el ojo. Que la declarante luego fue al médico y con una placa le dijeron que tenía fracturada la nariz, ahí le dijo al médico que se había golpeado nomás. Que Carlos le pidió disculpas, le dijo que no iba a pasar más. La declarante continuó con la relación, conviviendo en Laguna Larga, hasta el día 7 de febrero, día en el cual se produce otra discusión, esta vez por la chequera, ya que Carlos había entregado muchos cheques y la dicente le decía que cómo la iba a cubrir si el camión no viajaba, esto desesperó a la dicente, quien rompió varios cheques de una de las chequeras (la segunda, de las dos que le habían dado en el banco), y le mandó una foto por whatsapp de los cheques rotos, lo que motivó que Carlos se enojara, volviera a la casa y comenzara a insultarla, luego se agarraron los dos a las trompadas. Que después de esto la declarante se fue a James Craik, y Carlos se quedó en Laguna Larga. Previo a irse a James Craik, fue a hacer la denuncia en la comisaría de Laguna Larga por Violencia Familiar, ordenando la jueza de paz una orden de restricción recíproca. Que por comentarios de Carlos, su ex mujer también lo había denunciado por Violencia Familiar, ella se llama Noelia y vive en Río Segundo. Que el día lunes 12 de febrero, la declarante fue a la Municipalidad a hacer el documento de uno de los chicos y como era feriado no pudo hacerlo, luego fue al Juez de Paz para hacer los trámites de la cuota alimentaria de sus hijos y antes lo vio a Carlos, quien había ido a la casa de la declarante y ahí la dicente le pregunto si le iba a poner el apellido a Benjamín, y que también le dijo que próximamente iba a ser citado por el Juez por la cuota alimentaria de los menores, a lo que Carlos

le dijo que sí, que le pusiera el apellido y también concurrió al Juzgado de Paz, y en el lugar acordaron el régimen de visita y la cuota alimentaria. Que **durante la semana que estuvo desaparecida C.A.C., Carlos fue casi todos los días a su casa, a llevarle mercadería para los chicos, como ser yogures, pañales, etc.** Que como tenían una orden de restricción la dicente no lo atendió todas las veces, pero los días que lo vio lo notó algo nervioso. Que sólo saludaba a los chicos y casi no habla con Carlos. Que recuerda que ese lunes que fueron al Juzgado de Paz, Carlos estuvo todo el día llamándola por teléfono y mandándole mensajes, en los cuales le decía que tenía algo muy importante para decirle, pero la declarante no quería tener contacto con él. Que el día sábado 17 de febrero, la declarante concurrió Hernando ya que tocaba la cantante “Puli” Moreno, y allí encontrándose afuera del boliche ‘Villa 8’, **vio a Carlos en su automóvil Chevrolet Corsa, el cual estaba raro, con todas calcomanías pegadas por distintas partes, que normalmente siempre tenía la del vidrio que decía Transporte JC.** Que allí cruzó palabras con él quien se encontraba alcoholizado y le quería dar la plata para los chicos, que la declarante no aceptó y le dijo que se la llevara a James Craik. Que ese día era el cumpleaños de Carlos. Que luego el día miércoles 21 la declarante se enteró por su hermana que decían en las noticias que Carlos había confesado que había matado a C.A.C. Luego de ello, al encontrarse ya detenido en Villa María, Carlos llamó a la madre de la dicente, para que le pasara el número de ella, y ahí tomó el teléfono la declarante y le preguntó porque lo había hecho, *éste le respondió que había confesado porque veía a C.A.C. por todos lados, en su casa, y cuando le llevaba las cosas para los chicos a la dicente, veía a C.A.C. en la butaca del acompañante y que no iba poder vivir más así con esa culpa. Que también le dijo que ya no daba más que C.A.C. le pedía mucho dinero, que le había pedido 15.000 pesos y que solo había juntado 5.000 y que lo amenazaba con denunciarlo ya que era menor de edad.* Que luego de esto no tuvo más contacto. Finalmente agrega que a C.A.C. la vio en una oportunidad que se la señalaron que era ella, ya que físicamente no la conocía, que nunca tuvo contacto con ella, salvo en una oportunidad en la cual C.A.C. le escribió en el chat de Facebook: ‘...qué onda gila que pasa con vos la concha de tu madre...’, la declarante no contestó este mensaje, pero tomó una captura y lo publicó en Facebook, diciendo que si ella quería estar con el padre de sus hijos que estuvieran, que total ya no tenía nada más que ver con él. Luego se enteró

por comentarios del pueblo que C.A.C. se drogaba mucho, que tenía serios problemas con las drogas y que también se prostituía y que supuestamente la madre lo sabía a esto.

Se incorporaron por su lectura las siguientes declaraciones:

Shirley A. O.(fs. 05/05), quien en su exposición informativa refirió que el día viernes 9 de febrero de 2018, aproximadamente a las 23:30 hs., se hizo presente C.A.C., en la casa de su familia, ya que la había invitado a comer un asado. Que C.A.C. vestía un pantalón jeans azul con un detalle en rojo en su pierna no recordando cual, una remera de color negra con un dibujo en su frente y descubierta en su espalda, más una campera de jeans de color gris claro, en su pelo dos hebillas de color dorado y recogido en sus costados. Que C.A.C. le manifestó que se iría a dormir a su casa y que no iba a salir. Que C.A.C., siendo la hora aproximada 01:00 del día sábado, se retiró de la vivienda en normal estado sin haber consumido bebidas alcohólicas ni otra sustancia. Que el día sábado 10 de ese mes y año se constituyó en la plaza de la localidad en el centro con su hermana y que allí encontró a unos conocidos, no recordando sus nombres, quienes le contaron que C.A.C. habría estado en el local comercial “La Taberna”, el día viernes por la noche madrugada del día sábado, que solo la vieron un momento breve y que a posterior la menor se retiró de ese lugar, ya que ahí le quisieron pegar otras chicas. Que nadie más la vio y que no se ha contactado con la menor en cuestión ya que la dicente no posee teléfono celular, por ende no tiene Facebook ni Instagram y no sabe más nada de su amiga desde el viernes, madrugada de sábado, de C.A.C. siendo ésta la última que tuvo contacto con ella.

Por su parte, **Daniel Alberto B.** (fs. 05/05 Vta.), dio cuenta que el día viernes 9 de febrero de 2018, aproximadamente a las 22:00 hs, recibió a C.A.C. en su casa, quien vestía al momento un pantalón de jeans de color azul oscuro con un dibujo en su pierna no recordando en cual, también una remera de mangas cortas de color oscura, con una campera de color oscura corta, con su pelo recogido con dos hebillas y una cartera de color marrón claro. Que también con otros amigos tomaron bebidas alcohólicas y escucharon música, que siendo la hora 06:30 aproximada -del día sábado-, se retiró la menor de su domicilio manifestando que **se iba con un chico a la localidad de Laguna larga**, que ese mismo era quien la venía a buscar con un vehículo, no pudiendo verlo ni precisar el dicente cual sería. Que el deponente no posee su número de teléfono de la menor ya que

nunca se lo pidió porque se comunican por Messenger.

Kevin Daniel N. (fs. 11/11 Vta.), **Carlos Nahuel P.** (fs. 12/12 Vta.) y **Franco**

Maximiliano R. (fs. 13/14), estuvieron con C.A.C. el día sábado en la madrugada, y habían salido en una foto del último *posteo* de la red social Facebook junto a la misma. Al respecto **Kevin N.**, expuso que con fecha viernes 09 de febrero del corriente año, siendo las 21:00 aproximadamente, se juntó en una plaza de James Craik, en zona del centro ubicada en calle San Martín, con sus amigos Franco R. y Carlos P., y a posterior ingresaron a “La Taberna”, local comercial tipo pub, aproximadamente a la 03:00 hs. del día sábado¹⁰, luego se dirigen a la barra para pedir unas bebidas y se ponen a bailar en el medio de la pista, ahí es cuando ven a la joven C.A.C. y se juntan a charlar, permaneciendo con ella aproximadamente dos horas. Que a la hora 05:30 hs. se retira C.A.C., quien vestía al momento una remera de color blanco no recordando bien con precisión los detalles, una calza de color negro, sin recordad que calzado tenía, que tenía el cabello de color negro suelto y largo aproximadamente hasta debajo de los hombros. Que suelen juntarse solo los fines de semanas. Que solo se comunica con C.A.C. esporádicamente y por las redes sociales como Facebook y también posee su número de teléfono. No conoce a ninguna otra chica amiga de la niña. A su turno, **P.**, fue conteste con su amigo a la hora de manifestar que concurrió al Pub “La Taberna” la madrugada del sábado 10 de febrero y que en el lugar se encontraron con C.A.C., con la cual estuvieron unas dos horas. Luego agregó, que estando con ella se acercaron dos jóvenes, a quienes conoce como Julieta S. y Rita O., que estas dos empezaron a empujarla reclamando O.:

“...porque que le había quitado el novio...” y “...que ya la iba a agarrar...”, retirándose las dos menores de esa zona, por lo que luego C.A.C se retiró del Pub, temiendo por ella, ya que la habían amenazado, sin dar más datos de adonde se iría ni con quien, que nunca la vio con un teléfono en su mano, no conoce con quien suele juntarse, ya que no son muy amigos. Todo esto ocurrió a la hora aproximada de las 05:30 hs. de la madrugada del día sábado, momento en que se retira C.A.C. Que el dicente se suele comunicar con ella a través del teléfono celular de su madre la Sra. Paola R. solo por Facebook, no teniendo en su poder el número de la menor C.A.C.. Por su parte, **Franco R.**, corroboró en lo general los dichos anteriores. Sin embargo, agregó que el día

sábado 10 de febrero, aproximadamente las 20:30 hs., vio a C.A.C. en la casa de Laura, madre de la menor A. Oliva y que estuvo en esa vivienda hasta las 02:40 hs del día domingo. Declaró que nuevamente la vio el día lunes, en una peña, junto a la Sra. Laura, Aldana y un sujeto de sexo masculino al que conoce de vista pero no sabe su nombre. Amerita poner de manifiesto que esta último versión carece de sustento.

Es así que **María Laura S.** (fs. 18/18), madre de A. O., , refirió: que C.A.C. es amiga de sus hijas, que el día viernes se hizo presente en su domicilio de visita, se quedó a comer y posteriormente al preguntarle a sus hijas si iban al boliche, al no dejarlas la deponente, es que siendo las 00:00 hs aproximadamente del día siguiente (madrugada del sábado) se fue sola, sin decir el destino. Que esa fue la última vez que vio y/o mantuvo comunicación con C.A.C. Que puede agregar que dialogando con sus hijas en relación a la desaparición de la niña, éstas le manifestaron que ella no hizo comentario alguno de querer escaparse o de estar ofendida con alguien, que la última noche que la vieron se comportaba normal, desconociendo motivos si fuera que se hubiera escapado. Que desde el día viernes, se encuentra desconectada de las redes sociales, donde sus hijas le enviaron mensajes sin contestarle ésta. Agregó que C.A.C. mantiene una relación con un sujeto de Laguna Larga, que desconoce nombre, apellido u algún dato, pero que según sus hijas éste solía verla ocasionalmente donde le proveía de dinero. Que asistió al evento desarrollado en el Anfiteatro James Craik, el día lunes 12, pero que C.A.C. no se encontraba en el lugar, recalcando que la ultima vez que la vio fue el viernes mencionado. Que el día lunes en el evento se encontraba con la hermana de C.A.C., de nombre Candela.

Por su parte, **Aldana Micaela B.** (fs. 19/19 Vta.), aportó: que conoce a C.A.C. de chica ya que la dicente era compañera de la hermana de ella de nombre Julieta C., pero que no es amiga de la menor. Que se enteró a través de Facebook que estaba desaparecida. En su relato describió que creyó verla el día domingo 11 de febrero, a bordo de un remis porque escuchó que le gritaban “mono culiada” y estimó que era su voz. Posteriormente, a fs. 100/101, aclaró que no estaba segura que haya sido C.A.C. quien le gritara. Recordó que el día jueves antes de que desapareciera C.A.C., se hizo presente en su domicilio, en el cual se encontraban Gladys (tía de corazón) y Sergio (el hijo), que vino a charlar un ratito, mientras ellos comían. Dijo que estaba

cansada, que se iba a la casa de los G. (de Oliva) y luego a James Craik. Le manifestó que se quería tomar el “palo”, no dijo ni adonde ni nada más. Luego, el jueves se encontró con la madre de C.A.C., en el dispensario de Oliva, y allí ésta le comentó que tenía la orden para internarla, por lo que consideró que ella “se quería tomar el palo por miedo a ser internada”. Que se enteró por Facebook que estaba desaparecida, más precisamente por una publicación del padre. Respeto a ella puede decir que se drogaba, se prostituía, con distinta gente, remiseros, gente grande, que lo hacía para sus vicios, por ejemplo, recuerda que se subía a los remises y sino le daban plata o la llevaba donde quería, los amenazaba con que los denunciaría por querer abusarla, ya que era menor de edad. Que los padres siempre estuvieron al tanto de todo, nunca hicieron nada, que ahora están llorando, pero nunca se ocuparon de la menor. Solía estar tirada por ahí drogada, siempre andaba sola en los colectivos, la declarante se la solía cruzar; ella estaba muy expuesta a cualquier cosa, reitera estaba muy sola y casi siempre con síndrome de abstinencia. Que le da bronca ver a los padres en los medios, ya que nunca se ocuparon de la menor. Que conoce que de Oliva C.A.C. era amiga de los P., incluso con el tal “Cachi” (Heraldo) tuvieron una relación, andaba “encaravanada” todos los fines de semana con ellos. Que estos sujetos andan en la droga. Que incluso C.A.C. le manifestó que estaba embarazada de Heraldo P., que esto se lo dijo hace cosa de un mes. Que conoce a B. (a) “la turca”, que iba al colegio con él, que es un tipo medio loco, violento, drogón, es amigo de los P., más precisamente del Leo P.. Que quiere manifestar que estuvo averiguando en el pueblo sobre que le podría haber pasado a C.A.C. y tiene la sospecha de que se podría haber ido a la provincia de Mendoza. Que esto es así, Roberto D. es un mendocino que vivía en la casa de Natalia V. (a la que le dice tía), ya que el hermano de D., también Mendocino es pareja de V. (llamado Damián). Que también estaba viviendo otro hermano de D., quien se puso de novio con una chica de Oncativo y se fueron a vivir a Mendoza. Que le consta que C.A.C. tenía relación con D. que incluso vio una foto de ellos juntos. Que su sospecha radica en que D. abandonó Oliva el día sábado a la tarde y a las 8 de la noche salía el colectivo desde Córdoba a Mendoza, y el hermano de D., pareja de V., andaba diciendo que en realidad Roberto se había ido el viernes. Aclara que a Roberto le dicen “el Mono”. Que esto la hizo sospechar. Que también

conoce a una Magalí, cuyo nombre real es Georgina C. y vive en Villa María, cerca de la cárcel, que tiene la familia del marido (M. el marido) en Toledo, y que sabe que se conocían con C.A.C., se comunicaban seguido con ella, que incluso trabaja de prostituta, presenta chicas a gente pesada y trabaja con el rengo Julio, un viejo que vende droga en la zona y además prostituye chicas. Otra posibilidad es que le haya dado un paro cardíaco con tanta droga que consumía mientras estaba con algún circunstancial cliente y la haya tirado en algún descampado, ya que se subía a cualquier remis con tal de que la lleven e incluso le ofrecía hacerle sexo oral para ello. El Funcionario Policial, Cabo **Sergio Alejandro P.** (fs. 06/ 06 Vta.), aportó que le solicitó por teléfono a Gladys Mabel S. el número de teléfono del ciudadano Carlos H., para pedirle los números de teléfonos de la menor en cuestión, ya que su madre no los tenía, porque ella no se los brindó para que no la molestara. Es por ello que la Sra. S. aportó el número de H., siendo este el número de la empresa claro -XXXXXXXXXX, se comunicó con H., y le solicitó que le aporte los números de C.A.C., quien no oponiéndose a eso le manifiesta que si se los aportaría informándole los números XXXXX y XXXX XXXXXXXX. En ese orden, a fs. 26/26 Vta., refirió que obtuvo el número telefónico de Daniel Alberto B., siendo el mismo de la empresa CLARO con número XXXXXXXX, el cual fue aportado espontáneamente por su madre.

El Oficial Inspector **Cristian Ezequiel MONTENEGRO** (fs. 09/09 Vta.), relató que entrevistando a diferentes jóvenes surgen distintas versiones e informaciones, profundizando las mismas sin dar con información precisa del paradero de la misma. Que una de las versiones consistía en que **el día sábado 10/02, en horas de la mañana, a la salida del boliche, C.A.C. se habría ido con un masculino oriundo de Laguna Larga, quien no se encontraba con ella en el boliche y que vino a buscarla, no siendo un desconocido aparentemente, ya habrían mantenido varios encuentros.**

Que logra establecer que **el mismo es de nombre Carlos H.,** de 33 años de edad, domiciliado en calle XXXXN° XXX de Laguna Larga, que **efectivamente, en horas de la mañana del sábado 10/02 se habría encontrado con él, dejándola aproximadamente las 10:30 hs. de la mañana, en el domicilio de Daniel B., aportándole la suma de 500 pesos.**

Igualmente, solicitó colaboración a Comisaría de Laguna Larga, donde el cabo 1° PERALTA, se

constituyó en el domicilio siendo atendido por los padres, quienes le aportan información que la menor no estaba en ese domicilio. Otra versión, aportada por Agte. María Ferreyra, adscripta a Comisaria de James Craik y quien conoce a la menor, es que el día sábado 10/02 por la tarde, la habría observado en la localidad de Oliva, sola por calle XXXX al XXX aproximadamente hablando por teléfono, sentada en el cordón, y que posterior se retiró. Que al momento no había solicitud de paradero ni observada situación extraña por lo que no le resultó relevante. Que el declarante solicita colaboración al cabo Víctor IDORIA, adscripto a Comisaria de Oliva, a los fines de establecer posibles jóvenes o personas del entorno que se domicilien por el lugar para profundizar la investigación con resultado negativo. Que otra versión, daría cuenta que día domingo 11/02, se la habría observado en plaza central James Craik y dando vueltas en motocicleta junto a “Pelo” A., por lo que logra establecer que se trataría de Roberto A., de 22 años, con domicilio circunstancial en calle XXXXX XXX de esta urbe entre XXXX y XXXXX, en la casa de sus abuelos. Al entrevistarlo manifestó que sí conoce a C.A.C., pero que la información es incorrecta, que él hace ya bastante tiempo que no estaba con la misma, y que el domingo con quien se encontró dando vueltas es con una ciudadana oriunda de Oliva de apellido S., siendo la que discutió en el boliche “La Taberna”, pero que desconoce el paradero de C.A.C. o información de ella. Otra versión es que Kevin N. tendría información del paradero, por lo que también se lo entrevista, siendo este joven de 15 años, quien manifestó que el día sábado 10/02 fue la última vez que vio a C.A.C. en el boliche “La Taberna” discutiendo esta una con chica y retirándose para que no le peguen según sus dichos. Que fue entrevistado por la madre de C.A.C. quien le informa que el mensaje recibido, aparentemente es de su hija, que en virtud de ello profundiza la información, por lo que entabla comunicación con el Of. Pr. Martin, adscripto a la **patrulla preventiva de Bell Ville, quien informa que no es cierto que en su jurisdicción haya habido un robo por el monto mencionado** y persecución, y tampoco de menores montos, se le aporta imagen y radiograma. En ese orden, a fs. 16/16 Vta., refirió que atento a un llamado telefónico en forma anónima que ingresó a la línea de emergencias 101, a las 19.30 hs, donde una voz femenina manifestó: **“LA MENOR C. A LA QUE BUSCAN SE ENCUENTRA EN LA CASA DE LA TURCA B. PORQUE ANOCHE ELLA ESTABA**

DROGADA Y EL LA INGRESO DROGADA A SU CASA BUSQUENLA QUE ESTA AHI",

por lo que de inmediato, se dirigió hacia el domicilio sito en calle Perón y Yapeyú de esta localidad, donde al llegar y entrevistar a Daniel B., quien se encontraba acompañado de Maximiliano D. y MONICA B., este manifestó que C.A.C., había estado en su domicilio el día viernes nueve del corriente mes y año en horas de la noche, antes de la medianoche y que luego se había retirado, que la misma habría llegado al domicilio en un automóvil pero desconoce el conductor del mismo, ya que no identificó ni el vehículo ni el conductor; que desde la fecha mencionada no la ha vuelto a ver, y que tiene conocimiento que la estaban buscando, que luego de manifestarle a B. que permanecería una consigna policial frente a su domicilio a fines de solicitar al magistrado interviniente una orden de allanamiento, éste manifestó que no era necesario invitando al dicente a ingresar a la vivienda de manera espontánea, por lo que el declarante, procedió previo al ingreso, a solicitar la presencia y colaboración de un vecino identificado como Rosa Beatriz F., a acompañar al personal actuante a ingresar a la morada y presenciar acompañado de B., a recorrer las habitaciones, las cuales son un total de tres, separadas cada una de ellas con una pared intermedia, y con puertas de acceso que no se comunican entre sí al igual que las habitaciones, además de poseer un baño, el cual también fue avistado y cerciorado de que no existían rastros que pudieran relacionar a la menor C.A.C., en ese lugar. A posterior, se labró un acta de inspección ocular en presencia de la testigo mencionada, Finalmente, a fs. 23/23 Vta. agregó que obtuvo un dato sobre el paradero de la menor quien habría sido vista en la ciudad de Río Tercero, por lo que de inmediato se dio participación y solicito colaboración al personal de la División Investigaciones de la departamental Tercero Arriba, con asiento en la ciudad mencionada, a quien se le brindó fotografías de la menor a fines de que además de la investigación de la información recibida, y corroborar la misma, se le solicitó el control de pubs o eventos bailables como boliches, pero se obtuvo resultado negativo con respecto a la ubicación de la menor. Paralelamente, se practicaron averiguaciones entre el círculo de amistades de la niña, a fines de establecer los números telefónicos con los que ella se contactaba, obteniendo el número XXXXXX y XXXXXXX, ambos pertenecientes a la empresa CLARO, números que, desde el momento de la desaparición, no se lograron volver a contactar, resultando

imposible la comunicación.

De otro costado, declaró **Alethia S.** (fs. 20/21), perteneciente a la Dirección de Investigaciones Operativas (D.I.O.) de la Dirección de Policía Judicial de la Provincia de Córdoba, convocada por el Sr. Fiscal de Instrucción para coadyuvar con la investigación (fs. 33). La deponente refirió que el día 15 de febrero del corriente tomo conocimiento de lo actuado a través de su lectura y como primera medida se constituyó junto a los Detectives Sebastián Rubiolo y Nicolás Espinosa, en el domicilio de la madre de C.A.C., la Sra. Gladys S., quien les manifestó lo mismo que declaró en la denuncia, aportando como último número de teléfono de la niña el XXXXXXXX y que el aparato que usaba la misma es un Samsung, táctil, de color gris, chico y redondo, modelo viejo, además que otra de sus hijas, de nombre Belén, quien vive en calle XXXXXX n° XXX de Oliva, es la que más se está “moviendo” y tratando de averiguar dónde está C.A.C. A su vez, les manifestó que **el novio de C.A.C. de nombre Carlos, de Laguna Larga, le dijo a ella que la vio el día sábado en horas de la mañana y que le dio quinientos pesos en efectivo, ya que C.A.C. le dijo que su madre los necesitaba, y luego la dejó en la casa de Diego B., ubicada a una cuadra de la estación de servicio que esta sobre la ruta.** Posteriormente, se entrevistó con A. Oliva junto a su madre Laura S. (tel. n° XXXXXXXXXX), quienes les manifestaron que no saben nada de C.A.C, que la última vez que la vieron fue el día viernes 09 de febrero, que comieron un asado y luego la niña se fue a “La Taberna”, que A. no fue porque sus padres no la dejan salir. Seguidamente, se constituyeron en el domicilio de **Carlos H.,, quien les manifestó que vio a C.A.C. el día sábado 10 de febrero, a las nueve o nueve y media en la estación de James Craik, apenas llegas en la esquina a mano izquierda, que la alza, le pide plata para la madre, dándole el mismo quinientos pesos y le dice que la deje a la vuelta de la estación,** la deja y cuando él se va yendo ve por el espejo retrovisor que entra en una casita precaria ubicada en la esquina detrás de la estación, pasando una hora aproximadamente. Que **Carlos se comunicó el día de la fecha con la madre de C.A.C. y ésta le comentó que en esa casa donde la dejó es donde vive Daniel B. alias “La Turca”. Que habló con la madre en varias oportunidades, cuando empezaron a buscar a C.A.C., que se enteró recién ahora que tenía 14 años cuando a él le dijo que tenía 17 años, y que tampoco sabía que estaba en las drogas.** Que él

tiene una mujer con dos hijas en James Craik. Que se veía con C.A.C. y que se conocieron en una plaza estando ella con una amiga y se pasaron los números de teléfono. Que esa mañana del sábado, C.A.C. lo llama por teléfono, desde el número XXXXXXXX, pero que también le hablaba por el número XXXXXXXX. Que el vehículo en el que se dirigió a verla el día sábado, fue en su auto particular de marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio XXX-XXX, de color gris, con calcomanías varias, entre ellas sobre el parabrisas delantero una que reza “TRANSPORTE MC”. Que no recuerda como estaba vestida, que cree que tenía puesto un jean y una remera. Que fue la segunda vez que le dio plata, que la primera vez le dio doscientos pesos para que vaya al boliche. Luego manifestó que ese día sábado en realidad el dinero que le dio a C.A.C. fue a cambio de sexo oral al igual que la otra vez, y que ella le pidió un cargador en el auto para cargar su teléfono celular ya que se estaba quedando sin batería, que una vez que finalizó la dejó a la vuelta de la estación y se retiró del lugar. Seguidamente, la dicente junto a los Dtves. Rubiolo y Espinosa se hicieron presentes en la estación de servicio “Combustible La Estación”, en calle Av. Sabattini y Yapeyú de James Craik, a los fines de corroborar la existencia de cámaras de seguridad, dando como resultado positivo. Habiendo sido autorizados al acceso de las filmaciones de las cámaras y su posterior grabado, se procedió al secuestro de un DVR, marca TDK, con la inscripción “CAMARAS ESTACION”, conteniendo el mismo (4) filmaciones correspondientes a las cámaras 2, 3, 4 y 6 del día 10/02/2018 entre las 10:00 hs. y las 11:00 hs. “Que en la cámara n° 4, video n° 11, a las 10:19:12 hasta las 10:19:24, se observa a una femenina de iguales características y vestimenta que C.A.C. caminando por la calle Yapeyú y dando la vuelta a la Estación, y luego a las 10:21:40 saliendo de la estación y cruzando la calle Yapeyú hacia la esquina. Que a las 10:54:36 se observa a un auto gris marca Chevrolet, modelo Corsa ingresar a la estación. Que en la cámara n° 2, a las 10:19:35hs pasa la misma femenina caminando por medio de los surtidores de la estación. Que en la cámara n° 6 a las 10:55:07 se observa el mismo automóvil, esta vez se ve claramente una calcomanía en el parabrisas delantero que reza “TRANSPORTE MC” e ingresa a la zona de los surtidores, descendiendo del mismo un masculino con similares características de Carlos H., dirigiéndose el mismo al Bar de la estación en donde se lo ve en la cámara n° 3 a las 10:55:01 y luego a las 10:55:07 de la cámara

6 subiéndose a su auto nuevamente. Que en el mismo no se observa que este acompañado por alguna persona". Luego la dicente recibe un llamado de la hermana de C.A.C. de nombre Belén, quien le manifestó que una chica de nombre Aldana fue a su domicilio para contarle que vio a C.A.C. el día domingo a las 04:00 am aproximadamente, en una camioneta de color roja con dos hombres de nombre "Cachi" y "Leo" P., ambos de Oliva y una chica rubia y que se dirigían para el lado de Villa Maria, sobre la ruta vieja; por tal motivo, se hicieron presentes en el domicilio de Belén, donde estaba Aldana Baiochi, quien les manifestó lo mismo que dijo Belén, por lo que se la invitó a prestar declaración testimonial, concurriendo la misma a la sede policial de James Craik. A fs. 76/77, manifestó que el día 19 de febrero de 2018, en horas de la tarde, la dicente junto a su compañero el Dtve. Nicolás Espinosa se constituyeron en el domicilio de Franco Maximiliano R., sito en calle XXXX entre calles XXXXX y XXXXX de la localidad de James Craik, a los fines de entrevistarlo, que tras preguntarle sobre la última vez que vio a C.A.C. el mismo les manifestó lo mismo que en su declaración testimonial, que la vio el día sábado posterior al viernes que C.A.C. salió en La Taberna, en el kiosco de Rocarri tomando cerveza acompañada de A., Aldana (hermana de A.) y Laura S. (madre de A.), que se quedaron tomando vino con pritty hasta las dos y media de la madrugada, asegurando que fue ese día sábado. Luego se entrevista a Carlos P. y Ulises Benjamín A., quienes se encontraban en el mismo domicilio, manifestando Carlos lo mismo que declaró en sede policial y Ulises les dijo que el día sábado o domingo después del viernes que salieron a la Taberna, C.A.C. le mandó varios mensajes por Facebook en donde ella le escribió que se iba a Córdoba, al barrio José Ignacio Díaz Segunda Sección con un amigo y que borre los mensajes, lo cual él hizo, no solo por eso sino también por su novia, luego en presencia de la dicente y de Espinosa, Ulises ingresó a su perfil de Facebook donde tiene como amiga a C.A.C. y le envió dos mensajes a ella los cuales no fueron contestados, pero se visualizaba que la misma estaba en línea desde un teléfono móvil, además manifestó que el mismo vive de la localidad de Rio Segundo en calle XXXX y XXXX y que viene a James Craik de visitas solo los fines de semana. Posteriormente, la dicente junto a Espinosa se constituyeron en el quisco Rocarri ubicado en calle XXXX n° XXXX de la localidad de James Craik y se entrevistaron con el dueño del local "Super Kiosco" (Rocarri), el Sr. Jesús Marcelo Sebastián H., de 36

años, DNI N° XX.XXX.XXX, con mismo domicilio que el quiosco, que de manera voluntaria les mostró las cámaras de seguridad del local del día sábado 10 de febrero, desde las 19:00 hs de dicho día hasta las 05:00 hs del día 11 de febrero, las cuales tienen 16 horas de retraso y una duración de grabado de hasta 20 días, dando como resultado negativo en cuanto a la presencia de la niña, A., Aldana, Laura y Franco en las mismas dicho día. Que si recuerda Jesús que al hablar con su empleada la misma le dijo que un día fue C.A.C. a comprar, pero que no recuerda cuando fue exactamente y que afuera estaba la tía de la misma y otra chica más. Razón por la cual la dicente se comunicó con Laura S. y quien a preguntas formuladas la misma le respondió que fue al kiosco Rocarri junto a C.A.C. y A. un día de semana anterior a la desaparición de la misma, que estaba Franco también y que de ahí se fueron a su casa, que entró C.A.C. a comprar y ellos se quedaron afuera. Posteriormente, por Directivas de la Fiscalía de Instrucción de 3º turno de Villa María, procedieron a realizar averiguaciones del domicilio de Leandro P. y Heraldito alias “Cachi” P., pudiendo establecer que los mismos suelen pernoctar en la casa de su padre de nombre Juan Carlos P. y durante el día se encuentran de su madre Raquel del Carmen T. alias “Kela”, resultando ser el domicilio de la madre una vivienda ubicada sobre calle XXXXX entre calles XXXX y XXXXX de la localidad de Oliva, provincia de Córdoba, sin numeración visible, con frente hacia el punto cardinal Noreste, de material, de color C.A.C./gris claro, con franja en su parte superior de color rojo, con techo de tejas, aberturas de chapa color negro, con dos ventanas con rejas y puerta de chapa de color negro, y una pequeña reja de aproximadamente medio metro de alto que llega hasta la mitad de la misma; y el domicilio del padre una vivienda ubicada sobre Cuadra de Ferrocarril, entre calles XXXXy XXXXX de la localidad de Oliva, provincia de Córdoba, con ingreso por calle XXXXX, única vivienda del lado izquierdo, sin numeración visible, con frente hacia el punto cardinal Sur-Oeste, de material de color blanco con dos franjas de color verde, con puerta de color marrón y ventana de aluminio de color gris. Luego la dicente manifestó que tras una fuente que no le quiso revelar su identidad por temor a represalias, le brindó el número telefónico de la madre de los hermanos P., alias “Kela”, el cual es XXXXXXXXX y le manifestó que tanto Leandro como Cachi le utilizan el teléfono a su madre bastante seguido. Finalizó su declaración sugiriendo diversas

medidas de investigación.

Estimo que los elementos de convicción colectados y debidamente incorporados al debate demuestran en forma apodíctica la existencia del hecho endilgado y la participación que le cupo al encartado H.V..

Doy razones. A estar a las declaraciones del acusado, vertidas en el debate, adviértase en primer lugar que no negó su participación sino que su estrategia defensiva se dirigió a cuestionar la legalidad del procedimiento. Tal posición no encuentra asidero probatorio, En efecto, luego de la noticia de la desaparición de la niña, su búsqueda se dirige a encontrarla con vida, como señalara el policía L.. Las pesquisas, orientadas por los progenitores, familiares y amigos, se conducían hacia el entorno que la rodeaba y las circunstancias que ya la habían tenido por víctima. La Señora S. pronunció el nombre de C. quien efectivamente había estado con su hija según consta en la sentencia N° 122 del 18/12/2018 emitida por este mismo Tribunal y agregada a autos; luego, dada su problemática de adicción a drogas, se dirigieron las sospechas contra quien supuestamente se las vendía, un tal B., también contra sus amigos de la ciudad de Oliva que compartían la conducta adictiva. En sus averiguaciones, llegó a oídos de la madre de la víctima, la existencia de una relación de su hija con una persona de Laguna Larga, a la sazón el acusado. En los primeros momentos, la madre alude a “un muchacho” y da a entender una relación de carácter sentimental. Lo averigua también su hija Julieta. Se lo comenta al padre de la niña. Logran obtener su número de teléfono y a partir de ahí comienza la comunicación con el acusado quien va aportando datos a cuentagotas. Allí admitirá que conocía a la niña, también que le dio dinero, según se justificara, porque se los había pedido en concepto de ayuda, más tarde precisará que la vio el día sábado 10 de febrero de 2018, todo ello corroborado a través de las imágenes guardadas por una cámara de la estación de servicios. A ese lugar concurrió el acusado a bordo de su vehículo que sólo tenía una inscripción, más tarde, al tiempo del secuestro ya tenía varias calcomanías pegadas. Ilustran esta afirmación las fotografías n° 23 y 24 que obran a fs. 297. Ansiosamente, ofrecía ayuda a la madre en su búsqueda, incluso dinero y vehículo. Tal conducta, la de demostrar su propósito colaboracionista, la sostuvo en la comisaría, en la cual se encontraba, como testigo, junto a otros. Tengo en cuenta también que la noticia de la desaparición de la menor generó a la

fiscalía a cargo de la investigación que impartiera múltiples y urgentes directivas para procurar su hallazgo; que la fuerza policial aportó sus hombres, de distintas dependencias para que se avocaran a la búsqueda, en la cual también participaron los detectives de la policía judicial. Es cierto lo que expresara el policía G. en la audiencia, había diversas versiones, como surge de las declaraciones anteriormente reseñadas: que se habría escapado para evitar su internación, que había viajado a Mendoza, a Río Tercero, que estaba en un campo, que podría haber sufrido un paro cardíaco provocado por su problema adictivo, que si su ausencia no había sido voluntaria los responsables serían aquellas personas vinculadas a las drogas, en alusión a unos jóvenes “P.” de Oliva y, fundamentalmente un tal B., quien sería su proveedor. Todas las hipótesis se investigaron y los resultados de tales diligencias se plasmaron en testimonios de los policías, a posteriori de su realización. En ese contexto, la entrevista que sostuvieron G. y L. con el acusado, accediendo a su petición, constituye una más de las medidas de investigación que se estaban realizando. El acusado ya había reconocido haber visto a C.A.C. el día sábado 10 de febrero de 2018, las cámaras lo corroboraron. Esas imágenes son las que muestran por última vez a la niña con vida. El encartado, también pretendió dirigir las sospechas contra B., y también suponerla con vida a través de dos mensajes de texto dirigidos a la madre de la víctima. Gladys Mabel S. no sospechó del acusado, éste aparecía como un informante, se fue enterando poco a poco que era el hombre, adulto, que mantenía una relación de tipo sentimental con su hija, menor de edad. A ella le reconoció que le dio dinero, bajo el argumento que se lo había pedido para su madre. Sin embargo, a Alethia S. le dijo expresamente que la suma de dinero era a cambio del sexo oral recibido, y que era la segunda vez que lo hacía, aunque negando que conociera que era una niña, dijo que la suponía de 17 años. Es muy importante tomar en consideración este relato puesto que, como afirmé párrafos anteriores, la prueba es contundente en relación a la muerte de la víctima intencionalmente provocada. En tanto que, respecto del hecho contra su integridad sexual, son las pruebas reunidas en su conjunto, que ofrecen un resultado unívoco y no anfibológico demostrativo de la existencia de un acceso carnal, vía bucal, que el imputado logró que la niña le practicara, encontrándose intoxicada. El **Informe Químico Toxicológico de la víctima**(fs. 470/470 Vta.), determinó la presencia de alcohol en contenido gástrico y metabolitos de cocaína en

las muestras de pool de vísceras y contenido gástrico. Fue ese mismo informe que anoticia que no se detectó la presencia de semen en el material extraído en hisopos (vaginal y anal), lo cual brinda apoyatura a la realización de la fellatio, como el mismo imputado se lo refiriera a la detective Alethia S.. Además, era conocido por él y por todas sus relaciones que sufría de adicción a las drogas y necesitaba dinero para adquirirlas. Cuando hizo uso de la última palabra textualmente expresó “Quién no anduvo con una menor?”, reconociendo de este modo su conocimiento de la minoría de C.A.C. y pretendiendo exculparse de una conducta que supone generalizada y admitida. El reclamo del imputado respecto a que fue obligado a auto inculparse por parte de los policías, es inverosímil. Señaló que fue F. quien le apuntó con el arma, luego dijo que lo hizo G.. Se colocó junto a tres policías en un vehículo que, en la audiencia lo dijo, él iba dando las indicaciones respecto del lugar al que debían dirigirse, el que obviamente los policías desconocían. Efectivamente hizo un recorrido por el pueblo con F.; fue más tarde cuando salió con G. y L., con el resultado que ya fuera relatado en la audiencia.

Considero relevante aludir a la extrema situación de vulnerabilidad de la víctima, toda vez que era una niña de 14 años de edad, quien ya había sido víctima de un abuso sexual por parte del concubino de su madre, como consta en la sentencia Sentencia N° 75 del 31/8/2018 impartida por este mismo tribunal en autos “Giliberti, Víctor Hugo p.s.a. de abuso sexual agravado...” Expte. SAC 3468617, y también de la promoción y facilitación de la prostitución de menores, según surge en “ROJAS, Vanesa Anahí p.s.a. de promoción a la corrupción de menores, etc.” SAC N° 6784061, Sentencia N° 122 del 18/12/2018. B., fs. 19/19v, declaró que se drogaba y que a veces tenía sexo para conseguir droga; su adicción era conocida por sus padres y hermanos. El Sr. Representante del MPF ilustró la situación de la niña cuando dijo en su alegato que “era una hoja al viento”.

Pues bien, la probanza rendida y analizada me autoriza a concluir que el fáctico históricamente aconteció bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo definidos, así también que su autor material y responsable fue nomás el acusado C.M. H.V. y, a los fines del art.

408 inc. 3° C.P.P. fijo dicho evento en los siguientes términos: *“El día diez de febrero de dos mil dieciocho, a un costado de la Ruta Nacional N° 9, a la salida de James Craik, Departamento*

Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, entre la hora diez a doce aproximadamente, en circunstancias que el traído a proceso C.M. H., se encontraba estacionado en su automóvil particular marca Chevrolet Corsa, dominio XXX XXX, con vidrios polarizados, acompañado por la menor C.A.C., de catorce años de edad, con quien venía reiteradamente manteniendo relaciones sexuales a cambio de dinero, y estando ubicados C.M. H., en el asiento del conductor y la menor C.A.C. en el asiento del acompañante, aprovechando el hombre que la niña no se encontraba en condiciones de expresar libremente su voluntad toda vez que se encontraba drogada, conocedor de la adicción que padecía, logró que ésta le realizara sexo oral. Luego de ello, se inició entre ambos una acalorada discusión a la que el imputado C.M. H., puso fin empuñando un revolver marca Smith & Wesson, calibre 38, N° 184370, que extrajo del porta-objeto de la puerta delantera del conductor, y con la deliberada intención de darle muerte, con total desprecio por su condición de mujer de la menor, posicionó la punta del caño del arma descripta en la zona de parietal izquierdo, próxima al oído de C.A.C., y accionando la cola del disparador, le efectuó un disparo letal provocándole heridas que le ocasionaron la muerte de manera instantánea, y como causa eficiente del deceso: "...hemorragia cervical debido a herida de arma de fuego...", según protocolo de autopsia N° 242/18. Acto seguido, con la finalidad de procurar su impunidad ocultando el cadáver de la joven, el imputado C. H., traslado el cadáver en el mismo automóvil, hasta el Cementerio de Oliva, pero al no encontrar las condiciones propicias para sus fines, lo llevó hasta la zona rural de la localidad de Laguna Larga, más precisamente hasta el campo de Miguel y Marco Antonio B., sito camino principal La Legua Norte, a tres kilómetros aproximadamente del puente de acceso de la Autopista Córdoba Rosario, lugar conocido como "La Cremería Vieja", donde arrojó el cadáver. Finalmente debo señalar que no concurren o han sido invocadas, causas que excluyan o minoren la responsabilidad penal del acusado C.M. H.V. por lo que es plenamente responsable en las condiciones que se desarrollarán en la respuesta a la siguiente cuestión planteada.

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTION LOS SEÑORES JURADOS POPULARES Liliana Beatriz

T., Sabrina Sandra R., Mary Isabel P., Carla Romina del Valle F.,

Gustavo Miguel G., Joaquín Nicolás G., Juan Manuel T. y Jorge Alberto

V. DIJERON: Que adherían a la valoración de la prueba y a las conclusiones que sostuviera la Señora Vocal del primer voto, expidiéndose de igual modo y en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTION LA SRA. VOCAL DRA. EDITH LEZAMA DE PEREYRA

DIJO: Que adhería a la valoración de la prueba y a las conclusiones que sostuviera la Señora Vocal del primer voto, expidiéndose de igual modo y en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTION, la Señora Vocal, Dra. Ercilia Eve FLORES DE AIUTO, dijo:

De acuerdo a lo expresado al votar en la cuestión precedente, corresponde ahora efectuar el encuadre jurídico con arreglo a la norma positiva al caso aplicable.

Estimo que la conducta del acusado C.M. H.V. es la de autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal y homicidio calificado por femicidio en concurso real, en los términos de los arts. 45, 119, tercer párrafo, 80 inc. 11 y 55 del C.P.

El bien jurídico protegido en el delito de abuso sexual es la indemnidad sexual, entendida como la libre disposición del cuerpo y respecto del pudor sexual, abarcando el pudor individual de las personas que sufren tales abusos, quienes ven afectadas su integridad sexual y honestidad. En general se considera abuso sexual todo acercamiento o contacto con el cuerpo del sujeto pasivo, con sentido sexual, sin el consentimiento de éste. Sabido es que la pauta etaria para estimar la concurrencia de la voluntad son los trece años de la víctima, límite debajo del cual la ley presume iure et de iure la ausencia de consentimiento válido. A partir de esa, la voluntad puede resultar viciada, por alguna de las causales que se enuncian en el primer párrafo del art. 119 del C.P., uno de los cuales se materializa cuando el autor se aprovecha “de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”. Y ello ocurrió precisamente en relación a C.A.C. conforme quedara acreditado al tratar la primera cuestión. Se trataba de una niña vulnerable, en la búsqueda permanente de dinero procurando satisfacer su adicción, circunstancia conocida y usada por el acusado le pagó en estas circunstancias, la suma de quinientos pesos para obtener la práctica de sexo oral, encontrándose la joven bajo el efecto de las sustancias ilegales.

En lo que hace a la *fellatio in ore*, durante muchos años los doctrinarios y los operadores judiciales

discutieron sobre si el sexo oral (*fellatio*, o felación, o succión peneana, o relación *ab ore*, o carne orofágine, o coito bucal) efectuado contra la voluntad de la víctima o sin un consentimiento válido, era abuso sexual simple o violación. Quienes se inclinaban a considerar que se trataba de abuso sexual lo justificaban en el hecho de que en el sexo oral (*fellatio*) no había penetración sexual propiamente dicha, por considerar que la boca no contenía connotaciones fisiológicas ni de otra índole sexual al carecer de glándulas erógenas (VILLADA, Jorge Luis. “Delitos sexuales y Trata de Personas”. 3° EDICIÓN. Ed. Thomson Reuters, pág. 181). En contrario, Reinaldi, entre otros juristas, consideraba violación toda inmisión del órgano genital masculino en el cuerpo de la víctima porque entendían que el coito se producía al menos tanto por vía anal, vaginal como oral. Afirmaba que el texto legal vigente al momento de su trabajo admitía perfectamente la felación en la idea de “acceso carnal por cualquier vía”, remitiéndose a las legislaciones portuguesa, alemana actual, brasileña, mexicana, francesa de 1998, del Estado de California, costarricense, chilena (de 1999) y española actual (1994). Y agregaba: porque de ordinario (al margen de su delictuosidad o no), las vías que se utilizan para el acceso carnal son la vaginal, rectal y oral (como lo enunciaba la ley española al definir la agresión sexual en el art. 179 y en el nuevo 181.1 y 2). Señalaba que al definir “*felator*” en el diccionario de la lengua se dice de “persona que practica el *coitum cum ore*” . Además se cuestionaba con razón (simple e irrefutable), “es absurdo pensar que si la anterior redacción incluía ano y vagina, qué razón tuvo el legislador para decir ahora *por cualquier vía*, sino lo era para incluir expresamente el coito oral” (ps. 98 a 103). Nuestro Tribunal cívico, desde antaño, había concluido que constituía una forma de violación “...razones propiciadas por la interpretación literal y genética de la norma del artículo 119, párrafo 3°, CP, llevan a concluir que el **sexo oral realizado mediante compulsión a la víctima** configura el delito de abuso sexual con acceso carnal por cualquier vía contemplado en aquella (TSJ. S. 88 DEL 11/10/2001, “Lazo”). A partir de la reforma del año 2017, la *fellatio in ore* lograda por los medios o en las circunstancias del párrafo 1° del artículo 119 del Código Penal es, entonces, en el sistema normativo-penal argentino vigente, *acceso carnal por vía oral vía oral* en los términos del tercer párrafo de esa norma (Ley 27.352 B.O. 17/5/2017).

El delito consiste en “tener acceso carnal”. Esto es acceder, penetrar a la víctima (hombre o mujer),

mediante el órgano genital masculino por vía oral, vaginal o anal; o la introducción de otros objetos u otras partes del cuerpo por vía anal o vaginal. La conducta descrita por el art. 119 tercer párrafo del C.P. ha sido realizada por el incoado en perjuicio de la víctima C.A.C. accediéndola vía oral.

También el acusado ha cometido el delito de femicidio previsto por el inc. 11º del art. 80 del C.P. Sobre esta agravante del homicidio destacaré que el uso de la expresión “violencia de género” es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres (MAQUEDA ABREU María “*La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social*” en “*Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*”).

Tan es así que nuestro derecho penal no incluía los conceptos de género. Para arribar a los mismos, podemos citar que a nivel nacional, en una primera etapa, fue la ley 23.179, que aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y que tiene jerarquía constitucional al estar incluida entre los instrumentos internacionales de derechos humanos que menciona el art. 75 inc. 22 de la C.N., la primera que trata específicamente sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres. Esta Convención no definió de manera expresa la violencia contra la mujer por lo cual el Comité de la CEDAW emitió la **Recomendación General Número 19** en la cual señaló: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en pie de la igualdad con el hombre, y menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos” (párrafos 1, 6 y 7). La reciente **Recomendación general 35** (que actualiza la recomendación general 19) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, destaca que la **violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos por los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.**

La segunda etapa se cristaliza a partir de la ley 26.485 (BO 01/04/2009) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales elaborada en cumplimiento de los derechos reconocidos por la

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y como política tendiente a lograr la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres.

Siendo la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** o Convención de Belém do Pará el primer instrumento regional que incorpora la noción de género y que su propósito es prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, definida como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1), dicho precepto incluye todas las formas de violencia contra las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, o que las afecte de manera desproporcionada. Su artículo 2º establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica “...b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual...en... cualquier otro lugar...”. Téngase presente que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando la violación está basada **en razones de género y dentro de un contexto de violencia contra las mujeres** constituye una infracción de la Convención de Belém do Pará cuando (Corte IDH, “G. y ot. (Campo Algodonero) c. México”, nov./2009).

La tercera etapa cuela los delitos de género en el Código Penal, a través de la Ley 26.791 (B.O. 14/12/12). Con motivo del tratamiento del proyecto de esta ley, el miembro informante de la Cámara originaria, el diputado Oscar E. N. Albrieu expuso que existían muertes de mujeres que tenían como común denominador el “haber sido perseguidas por su condición de mujer”. Añadió que “La violencia de género ha sido un dispositivo disciplinador, quizás el más eficaz, que ha aplicado una sociedad patriarcal con el fin de garantizar la perpetuación de un modelo de sociedad, en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones”. En ese marco, el concepto de femicidio intenta “desarticular los argumentos que lo naturalizan como una cuestión privada, familiar, o que debe resolverse en el ámbito privado de la familia, para entenderlo como una cuestión pública que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que este problema

encuentra sus raíces en causas sociales, culturales y, muchas veces, también económicas”. El Diputado Albrieu señaló las distintas clases de femicidio al decir que “los estudios han distinguido claramente tres clases de femicidio: el femicidio íntimo, es decir, aquel asesinato cometido por varones con quien la víctima tiene una relación íntima o familiar cercana; el femicidio no íntimo o público, que es aquel asesinato cometido por un varón con quien la víctima no tenía relaciones íntimas o familiares, y el femicidio por conexión o vinculado, que es cuando el femicida mata a persona con vínculo familiar o afectivo con la mujer con el objeto de castigarla o destruirla psíquicamente, por considerarla su propiedad” (“Antecedentes parlamentarios”, LA LEY n° 11, diciembre de 2012, párg. 3/7). Coincide parcialmente con la clasificación de femicidios contenida en el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género femicidio/feminicidio” de ONU Mujeres, el cual distingue el íntimo o vincular del no íntimo al que define como “... la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño...”.

Tal interpretación es también la de nuestro máximo tribunal cuando ha expresado que “...es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia...Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son ‘las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer’ por ello ‘la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre’ (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993)...”. (TSJ Sala Penal, “LIZARRALDE”, n° 56/2017).

En autos se encuentran presentes, en el accionar probado del imputado, los elementos típicos constitutivos del femicidio, pues tal agravante supone que la víctima sea una mujer y el hecho sea perpetrado por un hombre mediando violencia de género. La violencia de género o violencia contra la mujer, radica esencialmente en el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado o, como en el caso sub examen, desechado, por cualquiera. Tal consideración se ha mostrado prístina a través de los dichos del acusado cuando se preguntó “Quién no anduvo con una menor?”, solazándose con tal posibilidad y asumiendo como propio el estereotipo de género que lo coloca en una posición de superioridad no sólo respecto de la mujer sino también de la niña.

El femicidio, es la violencia que se ejerce con la máxima virulencia por un hombre contra una mujer por el solo hecho de serlo, y ocurre cuando el sujeto masculino asume un estereotipo dominante que escoge a una mujer para apropiarse de sus derechos y de su vida y utilizarlos a su antojo. La noción de femicidio incluye tanto los crímenes cometidos dentro de la llamada esfera privada como pública, tal como lo consigna la definición de violencia contra la mujer contenida en Convención de Belém do Pará, artículo 1º, ya citado.

La pluralidad fáctica, tanto en lo que hace a comportamientos como a los resultados, se encuentra captada por la regla del art. 55 del C. Penal.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION LA SRA. VOCAL DRA. EDITH LEZAMA DE PEREYRA

DIJO: Que adhería a la valoración de la prueba y a las conclusiones que sostuviera la Señora Vocal del primer voto, expidiéndose de igual modo y en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTION, el señor Vocal Dr. Félix Alejandro Martínez dijo: Que adhería a lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A la TERCERA CUESTION, la Señora Vocal, Dra. Ercilia Eve FLORES DE AIUTO, dijo:

Corresponde abordar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la Defensa en su pedido subsidiario, cuando la solicitó respecto de la pena perpetua prevista en el art. 80 C.P.

Tal petición implica efectuar el control judicial de la ley cuestionada.

La CSJN considera que el control de constitucionalidad es una de las tareas más importantes que el

ordenamiento jurídico le impone, por ello vale recordar uno de sus principios generales siempre reiterado que reza *“La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico”* (Monges, Analía M. c/ UBA., resol. 2314/95. 1996-12-26, Fallos:319-0; ED 17-7-97, nro. 48.038; LL 14-5-97, nro. 95.362).

De acuerdo a ello se dirá pues que el Poder Judicial como custodio y garante de la Constitución, realiza de forma continua una tarea de control de adecuación de las normas al texto constitucional, en cada uno de los niveles de competencia judicial, es decir cualquier sea el grado del magistrado actuante, con las siguientes particularidades: *sólo puede realizar dicho control ante el planteo efectuado en un caso concreto donde sea puesto en duda la coherencia de dicha norma (art. 116 CN), tal parte debe sostener un interés legítimo y efectuar su planteo de manera oportuna, en virtud de la cual el magistrado pueda determinar la invalidez de una ley por sí mismo.*

Expuesto el antedicho marco de referencia, al momento de examinar la constitucionalidad de la pena perpetua que prevé el art. 80 del C.P., corresponde efectuar el control de su legalidad y de su razonabilidad, por cuanto ellos son los principios que fundamentan la presunción de constitucionalidad de la cual goza como toda norma.

Es así que, bajo el prisma del **principio de legalidad** se podrán analizar aquellas normativas que contemplen disposiciones que, por su naturaleza, contenido jurídico y exigencias constitucionales, deban ser ineludiblemente dispuestas por una ley emanada del Congreso de la Nación o de las legislaturas provinciales. Las normas de materia penal son competencia del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12).

También el principio de legalidad resulta idóneo para habilitar el control del proceso de formación, sanción, promulgación y modificación de las leyes, a fin de determinar su invalidación en el supuesto de violación del procedimiento constitucional. Este aspecto del control de legalidad atiende a la existencia de la competencia, forma y método aplicado en la génesis de la ley. (CSJN, “Craviotto c. E.N.” Fallos:322:752; “Unamuno c. E.N. Fallos: 322:792”, “Gaibissio c. E.N”, 2001, Fallos: 324:1177).

Es por imperio del principio de legalidad que rige la prohibición de aplicar leyes retroactivas o defectuosas en su génesis. Ambos supuestos, atienden al criterio que en la formación y modificación de toda normativa, debe respetarse el debido proceso constitucional, que atiende a la competencia y arbitrio del órgano que lo dicta, legislativo y ejecutivo, según se trate de leyes o reglamentos respectivamente. De este modo, las leyes y demás normas, deben ajustarse a las normas constitucionales que acuerdan competencia a los órganos cuyo dictado está a su cargo. Estimo que el primer cartabón de análisis -test de legalidad-, es superado acabadamente por la norma, pues ha sido dictada por los órganos constitucionales predispuestos (arts. 44 y 75 inc. 12 CN) y es general (no viola la igualdad contemplada en el art. 16 de la C.N. y art. 7 de la Const. Provincial). Es preciso tener presente que la CSJN ha dicho que la primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno efecto a la intención del legislador (fallos 320:973) así como también que los jueces no pueden sustituir al legislador sino aplicar la norma como este la concibió (Fallos: 300:700) escogiendo el sentido propio de las palabras sin molestar su significado específico (Fallos: 295:76) para lo cual deben computar los preceptos de manera armónica no sólo con el resto del ordenamiento jurídico sino con los grandes principios y garantías recogidos reconocidos en la carta suprema (312:12).

Con respecto al ***principio de razonabilidad*** sabido es que se trata de una garantía ponderativa o del debido proceso legal sustantivo, el cual requiere que el contenido material de la limitación sea **razonable** y no altere los derechos y garantías constitucionales.

Sostuvo la CSJN que *“El principio de racionalidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante su vigencia, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (Banco Vicente López Coop. Ltda., sentencia del 1° de abril de 1986).

Es decir que, el **control de razonabilidad** exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se le aplican similares cargas; se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que le componen, y observar si se excluye a alguien que debería integrarla y recibir igual atención jurídica (CS, 9/12/2015, caso Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Fallos: 338:1455).

La norma cuestionada también salva el examen de razonabilidad porque han sido motivos de política criminal los que lo llevaron al legislador, en el ámbito de sus atribuciones, seleccionar la especie y duración de la pena. Las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, no admiten agravantes o atenuantes pues el legislador ha declarado, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que admiten atenuación alguna” y concluyó que en los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta en principio admisible (T.O.C N° 1, “Cardozo Francisco”, 31/10/2016).

La doctrina también sostiene que “...los máximos muy altos no violan la Constitución en tanto el marco penal lo permita, de todos modos, imponer una pena adecuada. Pero de modo, se desconoce un principio básico en esta materia: la pena no es una magnitud absoluta, sino que sólo puede ser fijada en relación con un máximo y un mínimo” (Ziffer, Patricia “Lineamientos de la determinación de la pena”, pág. 40) y que “la prisión perpetua del Código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irrazonabilidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad...” (conf. “Derecho Penal, Parte General”, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, EDIAR, pág. 904). Finalmente y respetando la función nomofiláctica que le corresponde al máximo tribunal, destaco que el Tribunal Superior de Justicia ya se ha expedido respecto de la pena de prisión perpetua y su constitucionalidad, en “Rosas” (T.S.J. en pleno, S. N° 162 del 22/6/10).

En el precedente citado y como cuestión inicial se puntualizó que debe señalarse que las fases de determinación legislativa, judicial y de ejecución de la pena, importan la progresión de un único proceso de individualización para el caso concreto (Bustos Ramírez, Juan J. Y Hormazábal Malarée, Hernán: “Lecciones de derecho penal”, Madrid, 1997, vol. I, pp. 194 y 195; Arocena, Gustavo A., “La relativa indeterminación de la pena privativa de la libertad durante su ejecución y el rol del Juez de Ejecución Penal en la individualización penitenciaria de la sanción”, Zeus Córdoba, N° 289, año VII, 29 de Abril de 2008, Tomo 12, p. 338). De modo que en la etapa de

ejecución, el Juez encargado de ella continuará la misma labor político-criminal de individualización de la pena para el caso concreto iniciada por el legislador con su individualización en abstracto para la clase de figura de que se trate y seguida por el Tribunal de mérito en su determinación judicial de la pena (Silva S., Jesús María, “¿Política criminal del legislador, del juez, de la administración penitenciaria?”).

En consecuencia de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la Defensa.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTION LA SRA. VOCAL DRA. EDITH LEZAMA DE PEREYRA

DIJO: Que adhería a la valoración de la prueba y a las conclusiones que sostuviera la Señora Vocal del primer voto, expidiéndose de igual modo y en igual sentido.

A la TERCERA CUESTION, el señor Vocal Dr. Félix Alejandro Martínez dijo: Que adhería a lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A la CUARTA CUESTION, la Señora Vocal, Dra. Ercilia Eve FLORES DE AIUTO, dijo:

que estando acreditada la existencia del hecho, probada la participación responsable de C. M. H.V. y tipificadas penalmente sus conductas delictivas, procede ahora atender a la sanción a aplicarle con arreglo a las pautas valorativas predispuestas en los arts. 40 y 41 del C. Penal. En ese rumbo, y siguiendo la doctrina sentada por nuestro Tribunal Casatorio que sostiene que “Los arts. 40 y 41 del CP exigen para la individualización judicial de la pena a imponer, se tengan en cuenta aquellas circunstancias que hacen tanto al grado de culpabilidad del autor, como las relativas al grado de peligrosidad delictiva del mismo. Con respecto a la consideración de la culpabilidad del autor, la necesidad de su ponderación deriva de la opción por un derecho penal de hecho por la que se ha inclinado nuestro ordenamiento, incluso por razones constitucionales, y en su consiguiente adopción del principio de culpabilidad. Es que las implicancias de una opción política de dicha envergadura, no pueden circunscribirse sólo al ámbito de la conformación de la noción del delito como infracción punible, sin proyectarse también a los distintos fines que debe cumplir la sanción penal... La consideración de la culpabilidad a los fines de determinar judicialmente la pena no debe llevar a desconocer la

necesidad de analizar circunstancias que hacen a la peligrosidad del autor, como expresamente establece el art. 41 del CP... La culpabilidad y peligrosidad delictiva, habrán de armonizarse en términos que ni los fines resocializatorios vinculados a la idea de peligrosidad delictiva sean negados, ni la aceptación de estos últimos termine desvinculando la magnitud de la pena, de la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor, lo que importa dar cabida, tanto a la dimensión de garantía propia de la consideración individual de la pena como a la dimensión de prevención que surge del reconocimiento social del derecho penal...”(TSJ, Sent. N° 88, 13/4/2010, in re “Guzmán; Héctor Ramón p.s.a. ... Rec de Casación).

A fin de individualizar la pena a imponer por las reglas del concurso real aplicadas se configura el supuesto previsto en el art. 56 segundo párrafo, que dispone que cuando concurrieran penas indivisibles, como las previstas para el delito de *femicidio*, con una pena divisible como es la pena conminada para el delito de abuso sexual con acceso carnal, corresponde aplicar la pena indivisible.

Que el art. 80 prevé como alternativas las penas de reclusión o prisión perpetua pero se interpreta que a la fecha de los hechos la pena de reclusión se encontraba derogada de conformidad a lo sostenido por la C.S.J.N. en los autos “Méndez Nancy s/homicidio atenuado” donde se sostuvo que “...la reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la Ley 24.660 de ejecución penal, puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión.” Interpretación que ha venido a ser confirmada por la ley 26200 que en su art. 7 dispone que cada vez que el estatuto de Roma refiera la Reclusión deben entenderse “prisión”, para luego prever solo la pena de prisión y no la reclusión no obstante ser los delitos legislador los de mayor gravedad en nuestra legislación interna. Por ello la pena a individualizar es la prisión perpetua.

Teniendo en cuenta que el art. 80, inciso 11° del C.P., establece una pena indivisible (prisión perpetua) y que, la individualización judicial se vincula “con la tarea concreta de determinación de la pena, “salvo que se trate de penas fijas” (penas privativas de libertad perpetuas, cfr. De La Rúa, Jorge y Tarditti, Aída. Derecho penal. Parte general, T° II, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2015, p. 517), corresponde aplicar al acusado C.M. H., V. para su tratamiento penitenciario, la pena de prisión perpetua, con más adicionales de ley y costas,(arts. 5, 9, 12, 29

inc. 3º, 40 y 41 C.P.; y 412, 550/551 del C.P.P).

El carácter no divisible de esta sanción me exime de mayores consideraciones (art. 40, contrario sensu CP).

Habida cuenta que la defensa del acusado fue ejercida por la Señora Asesora Letrada del Tercer Turno, Dra. Silvina Muñoz, de conformidad a lo dispuesto por el art. 24 del Código Arancelario, corresponde regular de oficio sus honorarios profesionales, y en ese orden estimo justo, regular individualmente los de cada uno de los defensores oficiales y por cada uno de los imputados, en la suma de pesos equivalente a 25 jus, los que deberán ser destinados al Fondo Especial del Poder Judicial, con noticia al Tribunal Superior de Justicia a sus efectos.

Además, corresponde ordenar el decomiso del teléfono celular de color azul, del revolver marca Smith &Wetson, calibre 38, N° 184370, una aspiradora de color verde y negro y un cubrevolante de color negro, todos secuestrados en la causa y ponerlos a disposición del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a los fines que hubieran de corresponder (art. 23, CP).

En relación con las costas, corresponde le sean impuestas al haber sido condenado y no existir razones legales para eximirlo total o parcialmente (arts. 26, 27 bis y 29 inc. 3 del C.P.; 412, 550 y 551 C.P.P.).

Asimismo, ha de determinarse el monto que, en concepto de Tasa de Justicia, debe oblar en este proceso; así también quien/es es/on el/os obligados al pago. En tal propósito, debe acudir a la Ley Impositiva provincial N° 10.412. En ese rumbo, estimado el perjuicio patrimonial causado por el hecho investigado y aplicado sobre mismo el porcentual estatuido (dos por ciento – 2 %), he aquí que el importe resulta menor al máximo provisorio, por lo que corresponde fijar el monto que nos ocupa en el equivalente a veinte (20) jus; importe que deberá abonar el condenado C.M. H.V. en el término de diez días de quedar firme la presente.

Así voto.

A LA CUARTA CUESTION LA SRA. VOCAL DRA. EDTIH LEZAMA DE PEREYRA

DIJO: Que adhería a la valoración de la prueba y a las conclusiones que sostuviera la Señora Vocal del primer voto, expidiéndose de igual modo y en igual sentido.

A la CUARTA CUESTION, el señor Vocal Dr. Félix Alejandro Martínez dijo: Que adhería a

lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

Por lo expuesto, **el Tribunal integrado con jurados populares RESOLVIÓ por unanimidad:**

Tener por acreditado la existencia de los hechos y la participación del acusado C.M.

H.V. conforme la acusación fiscal (art. 44, primer párrafo, en función del art. 41 incs. 2

y 3 de ley 9182). **El Tribunal técnico resolvió:** I) Declarar a C.M. H.V. autor

responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal y homicidio calificado por femicidio en concurso real, en los términos de los arts. 45, 119, tercer párrafo, 80 inc. 11 y 55 del C.P. II) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la defensa con relación a la pena de prisión perpetua prescripta por el art. 80 del C.P., con costas (arts. 550 y 551, CPP). III) Imponer a Carlos Miguel H.V. la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas (arts. 12, 19, 29 inc.

3°, CP; 412, 550 y 551, CPP). IV) Ordenar el decomiso del teléfono celular de color azul, del revolver marca Smith & Wetson, calibre 38, N° 184370, una aspiradora de color verde y negro y un cubrevolante de color negro, todos secuestrados en la causa y ponerlos a disposición del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a los fines que hubieran de corresponder (art. 23, CP). V) Regular de oficio los honorarios profesionales de la Señora Asesora Letrada del Tercer Turno, Dra. Silvina Muñoz, por su labor en la defensa de C.M. H.V. en la suma de pesos equivalente al valor de 25 jus, los que serán destinados al Fondo Especial del Poder Judicial, con noticia al Tribunal Superior de Justicia a sus efectos (arts. 1, 24, 36, 89 y 90, CA). VI) Fijar la Tasa de Justicia a sufragar por parte del condenado C.M. H.V., en la suma de pesos equivalente al valor de 3 jus, la que deberá efectivizar en el término de diez días de quedar firme la presente sentencia (art. 115 inc. 18 de la ley 10594). Protocolícese y firme la presente, cúmplase la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente

MARTINEZ, Felix Alejandro

VOCAL DE CAMARA

FLORES de AIUTO, Ercilia Rosa Eve
VOCAL DE CAMARA

LEZAMA DE PEREYRA, Edith
VOCAL DE CAMARA

SANZ, Gabriela Mercedes
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA